



## PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”

“El Congreso de Colombia,  
**DECRETA**”:

### TÍTULO I OBJETO Y GENERALIDADES

#### Capítulo I Objeto, ámbito y principios

**Artículo 1.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto expedir el Estatuto de Conciliación y crear el Sistema Nacional de Conciliación.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.* La conciliación se regulará por las disposiciones de la presente ley.

En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad relativa a la materia o asunto objeto de conciliación.

**Artículo 3.** *Principios de la conciliación.* La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

1. **Autonomía de la voluntad de las partes.** Todos los acuerdos construidos en la conciliación dependen directamente de la decisión libre de las partes en conflicto y se desarrollarán con base en la consensualidad. Los interesados gozan de la facultad de definir el centro de conciliación donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador, y aceptar o no las propuestas de arreglo surgidas en el transcurso del procedimiento conciliatorio.
2. **Garantía de acceso a la justicia.** En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan con enfoque diferencial, para lo cual se velará por la protección de los derechos de las personas y en especial de los niños, niñas y adolescentes, y se dispondrá de ajustes razonables para las personas con discapacidad o en estado de vulnerabilidad.



Se deberá garantizar que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad.

3. **Celeridad.** Los procedimientos definidos en la presente ley se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos deberán interpretarse y aplicarse por el conciliador en función de la solución autocompositiva del conflicto. El conciliador, las partes, sus apoderados o representantes legales y los centros de conciliación evitarán actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

4. **Confidencialidad.** El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.

La confidencialidad se hará extensiva al acuerdo conciliatorio. No será confidencial en

los eventos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento, o cuando sea solicitado por autoridad competente.

Lo previsto en este numeral no es aplicable a la conciliación extrajudicial en asuntos de

lo contencioso administrativo.

5. **Informalidad.** La conciliación esta desprovista de las formalidades jurídicas procesales.

El conciliador en equidad podrá realizar audiencias de conciliación en cualquier espacio

que considere adecuado para tramitar el conflicto.

Lo previsto en este numeral no es aplicable a la conciliación extrajudicial en asuntos de

lo contencioso administrativo.

6. **Economía.** En el ejercicio de la conciliación los conciliadores y las partes deberán proceder con austeridad y eficiencia.

7. **Ánimo conciliatorio.** El conciliador, las partes, los mandatarios, los apoderados y cualquier persona facultada para participar en la audiencia de conciliación procurarán buscar la solución del conflicto.



8. **Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador.** La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este.

En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.

9. **Independencia del conciliador.** El conciliador no está subordinado a la voluntad de otra persona, entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación.
10. **Seguridad jurídica.** El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales.

## Capítulo II De la conciliación

**Artículo 4. *La conciliación.*** La conciliación es un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero calificado denominado conciliador.

**Artículo 5. *Clases.*** La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice ante los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación de las entidades sin ánimo de lucro, de las entidades públicas y de los consultorios jurídicos de las universidades, los servidores públicos facultados por la ley para conciliar, los notarios, los defensores del consumidor financiero o ante cualquier persona habilitada por la ley para conciliar.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.



**Artículo 6. Conciliación presencial.** La conciliación presencial se realizará con la comparecencia física del conciliador y por lo menos una de las partes.

Se podrán usar las tecnologías de la información y las comunicaciones, que deberán ser idóneas, confiables, seguras y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación.

**Artículo 7. Conciliación virtual.** La conciliación podrá hacerse de forma virtual, de acuerdo con la voluntad de las partes, de manera que el procedimiento conciliatorio se surta a través de medios electrónicos, de conformidad con la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, y la normatividad aplicable vigente en materia de desarrollo de tecnologías de la información.

En el trámite conciliatorio se incentivará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para efectos de agilizar y facilitar el acceso a este mecanismo por parte de los interesados en todo el territorio nacional. Podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y en particular, para llevar a cabo las comunicaciones con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta.

Los centros de conciliación deberán implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de la conciliación extrajudicial por medios electrónicos.

A partir de la vigencia de la presente ley la formación de expedientes y guarda de la información, además de los archivos físicos de los procedimientos conciliatorios, deberá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

Los centros de conciliación que presten el servicio de conciliación virtual, incluirán en su reglamento el procedimiento y los requerimientos respectivos para el desarrollo e implementación de la conciliación virtual, así como las condiciones particulares mediante las cuales garantizarán el cumplimiento de los principios establecidos en la presente ley y además los de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información, disponibilidad de la de conformidad con la normativa aplicable en materia de acceso y uso de mensajes de datos y firmas digitales, y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en desarrollo del procedimiento de conciliación virtual.

La aprobación del reglamento o su modificación deberá ser solicitada al Ministerio de Justicia y del Derecho para su autorización.



El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que pondrá a disposición en su sitio de internet institucional.

Los mensajes electrónicos deberán identificar la decisión que se comunica y contener copia de la misma.

Respecto a la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios electrónicos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.

No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los centros de conciliación y/o entidades que prestan el servicio de conciliación, y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la petición de convocatoria o en cualquier otro acto del trámite.

**Parágrafo.** No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos.

**Artículo 8. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos que no estén expresamente prohibidos por la ley.

**Artículo 9. Operadores de la conciliación.** Serán operadores de la conciliación:

En la conciliación extrajudicial en derecho, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación de las entidades sin ánimo de lucro, de las notarías, de las entidades públicas y de los consultorios jurídicos de las universidades, los servidores públicos facultados por la ley para conciliar, los notarios, los defensores del consumidor y los demás conciliadores habilitados por la ley para conciliar.

En la conciliación en equidad, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente.

En la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los agentes del Ministerio Público asignados al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control correspondiente, salvo las excepciones previstas en la ley, y los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación autorizados expresamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para atender estos asuntos.



En la conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral, los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los procuradores judiciales en asuntos laborales de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y laborales y los conciliadores de los centros de conciliación.

**Artículo 10.** *Gratuidad de la prestación del servicio de conciliación.* La prestación del servicio de conciliación que se adelante ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, y centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios, será gratuita.

Atendiendo lo dispuesto en el presente artículo, solo podrán acudir ante los centros de conciliación de las entidades públicas y de los consultorios jurídicos universitarios, sin importar la cuantía de su pretensión, las personas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Ser persona en condición de desplazamiento o de vulnerabilidad, lo cual se deberá acreditar conforme a la normativa vigente.
2. Ser persona con discapacidad.
3. Ser madre comunitaria activa.
4. Encontrarse registrado y activo en el SISBEN.
5. Ser parte de minorías étnicas, salvo en el caso de ejercer un cargo público.
6. Ser parte de una conciliación en un proceso judicial en los términos de la presente ley.
7. Ser trabajador que ha expresado su intención por dirimir de manera amigable sus controversias con sus empleadores.
8. Ser una entidad pública convocante en asuntos civiles y comerciales.

**Parágrafo.** Podrán ser usuarios del servicio gratuito de los centros de conciliación de entidades públicas las personas naturales o jurídicas que no cumplan con alguna de las condiciones anteriores siempre y cuando la cuantía de su pretensión no supere los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 11.** *Extensión de la gratuidad en la conciliación en equidad.* Teniendo en cuenta que la conciliación en equidad es gratuita, también lo será el servicio de asesoría, patrocinio o gestión de quien acompañe o represente a las partes, salvo lo concerniente a los costos ocasionados en el trámite conciliatorio que deberán ser sufragados por las partes a título de expensas.

### **Capítulo III Del conciliador**

**Artículo 12.** *Requisitos para ser conciliador.* El conciliador deberá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y no estar incurso en las causales de inhabilidad consagradas en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002 o de la norma que la modifique, sustituya o complementa.



Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación público o privado.
2. Cuando se trate de estudiantes que desarrollen su práctica como conciliadores en centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios, no tendrán que cumplir los requisitos anteriores.
3. El conciliador en equidad deberá gozar de reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social y voluntario, haber residido mínimo dos (2) años en la comunidad donde va a conciliar, ser postulado por las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, y certificarse como conciliador en equidad de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, nombrarán los conciliadores en equidad que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El nombramiento como conciliador en equidad constituye un especial reconocimiento al ciudadano por su servicio y dedicación a su comunidad.

El conciliador en equidad deberá estar inscrito en un programa local de justicia en equidad.

**Artículo 13. *Deberes y obligaciones del conciliador.*** El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.
3. Propender por un trato igualitario entre las partes.
4. Ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
6. Formular propuestas de arreglo.
7. Emitir constancias cuando corresponda.



8. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo total o parcial.
9. Convocar al agente del Ministerio Público a la conciliación y remitir el acuerdo conciliatorio a este para su eventual refrendación, en el caso de los conciliadores en derecho en materia contencioso administrativa.

**Artículo 14.** *Deberes y obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación.* Son obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación en cuya lista se encuentra inscrito:

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción en la lista del centro de conciliación.
2. Informar al centro de conciliación el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.
3. Informar al centro de conciliación cualquier modificación en la información suministrada en el momento de su inscripción en la lista.
4. Aceptar la designación para el asunto objeto de la conciliación, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.
5. Entregar al centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito, el original del acta de conciliación o las constancias y los documentos aportados por las partes para adelantar el procedimiento conciliatorio, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones mencionados facultará al centro de conciliación para excluir de la lista al conciliador si aún no ha sido designado para un caso concreto, o para removerlo y posteriormente excluirlo de la lista, en caso de que se hubiera llevado a cabo dicha designación.

**Artículo 15.** *Deberes y Obligaciones especiales de los servidores públicos facultados para conciliar.* La facultad para conciliar otorgada por la ley a los servidores públicos es indelegable.

Los servidores públicos facultados para conciliar deberán entregar a la entidad correspondiente las actas o las constancias y demás documentos aportados por las partes en el procedimiento de conciliación para su archivo, en la forma dispuesta en la Ley General de Archivo vigente.

Igualmente, deberán registrar la información correspondiente a las solicitudes, procedimientos, actas y constancias de conciliación, en el sistema de información dispuesto para esos efectos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

También deberán proporcionar la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.

**Artículo 16.** *Atribuciones del conciliador en derecho.* El conciliador en derecho tendrá las siguientes atribuciones:



1. Admitir, inadmitir o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.
2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación extrajudicial cuando a ello hubiere lugar.
3. Citar a audiencia de conciliación extrajudicial por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia e ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Proponer fórmulas de acuerdo y motivar a las partes para que las presenten. También podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.
6. Suspender la audiencia de conciliación cuando las partes lo soliciten.

**Artículo 17. *Impedimentos y recusaciones.*** El conciliador deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna causal que comprometa la independencia o imparcialidad de su gestión, expresando los hechos en que se fundamenta. No podrá aceptar la designación cuando tengan un interés directo o indirecto en la conciliación.

Las causales de impedimento, recusación o conflicto de interés serán las previstas en el Código General del Proceso o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

**Artículo 18. *Inhabilidad especial.*** El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros, sus funcionarios, o los conciliadores inscritos en sus listas.

**Artículo 19. *Régimen disciplinario.*** El régimen disciplinario del conciliador será el previsto en la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario o la norma que lo modifique, complemente, o sustituya, el cual será adelantado por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, o quien haga sus veces.

Las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos cuando actúan como conciliadores en los términos de la presente ley, aplicando el principio de la autonomía de la función jurisdiccional, deberán ser trasladadas al Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo Seccional de la Judicatura o a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 734 de 2002, o la norma que lo modifique, complemente, o sustituya, a menos que se trate de servidores públicos con régimen especial.



Adicionalmente a lo planteado en el estatuto disciplinario, los conciliadores también podrán ser sancionados, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Cuando en contravía de los principios de la conciliación, el conciliador decida o imponga la solución del conflicto.
2. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia.
3. Cuando utilice su investidura para sacar provecho económico a favor propio, o de un tercero.
4. Cuando el conciliador en equidad solicite a las partes el pago de emolumentos por el servicio de la conciliación.

**Parágrafo 1.** Recibida la queja y luego de garantizar el derecho de defensa del conciliador en equidad, la autoridad judicial nominadora del conciliador, podrá suspenderlo de manera preventiva en el ejercicio de sus funciones, hasta que se produzca una decisión de fondo por parte de la autoridad disciplinaria respectiva.

**Parágrafo 2.** El conciliador en equidad podrá ser sancionado por incurrir en las faltas previstas en el Código de Ética del programa local de justicia en equidad, siempre que la conducta investigada no sea constitutiva de falta disciplinaria.

Cuando las presuntas irregularidades se consideren como faltas al reglamento del programa local de justicia en equidad, el coordinador del programa local podrá conducir la correspondiente investigación, y la sanción será impuesta por el Comité de Ética, conformado por conciliadores en equidad.

## **Capítulo IV De los centros de conciliación**

**Artículo 20.** *Centro de conciliación.* Es la línea de acción autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una entidad promotora para que preste el soporte operativo y administrativo requerido para la prestación del servicio de la conciliación extrajudicial en derecho, contando para ello con conciliadores inscritos en sus listas, y estableciendo su propio reglamento para su funcionamiento, el cual igualmente, deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 21.** *Entidad promotora.* Es la entidad pública, persona jurídica sin ánimo de lucro, universidad con consultorio jurídico, o notaría que es responsable de la prestación del servicio de conciliación ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 22.** *Creación de centros de conciliación.* Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las notarías, las entidades públicas y los consultorios jurídicos universitarios podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 23.** *Contenido y anexos de la solicitud de creación de centros de conciliación.* Las entidades interesadas en la creación de centros de conciliación



deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad promotora en la que se manifieste expresamente su interés de crear el centro de conciliación, se indique el nombre, domicilio y el área de cobertura territorial de éste.

A la solicitud se deberá anexar:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad promotora, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
2. Fotografías, planos y folio de matrícula inmobiliaria o contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionará el centro, que evidencie que cuenta con instalaciones que como mínimo deben satisfacer las siguientes características:
  - a) Área de espera.
  - b) Área de atención al usuario.
  - c) Área para el desarrollo de los procesos de administración internos del centro de conciliación.
  - d) Área para el desarrollo de los trámites conciliatorios, independiente del área destinada a los procesos de administración internos del centro de conciliación, que garantice la privacidad, confidencialidad y accesibilidad según la legislación vigente.
  - e) Espacio para el almacenamiento de la documentación generada por los trámites, que garantice su conservación, seguridad y confidencialidad.
3. El proyecto de reglamento del centro de conciliación, que deberá contener como mínimo:
  - a) Las políticas y parámetros del centro de conciliación que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores.
  - b) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial del centro, con el cual se garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
  - c) Los requisitos de inclusión en la lista de conciliadores y las causales y el procedimiento de exclusión de estas.
  - d) El procedimiento para la prestación del servicio de conciliación.
  - e) Los criterios y protocolos de atención inclusiva con enfoque diferencial que permitan cumplir con el principio de garantía de acceso a la justicia.
4. Los documentos que acrediten la existencia de recursos financieros necesarios para la dotación y puesta en funcionamiento del centro, así como para su adecuada operación. Cuando el interesado en la creación del centro sea una entidad pública, debe aportar el proyecto de inversión respectivo o la información que permita establecer que el presupuesto de funcionamiento de la entidad cubrirá la totalidad de los gastos generados por el futuro centro de conciliación.



5. Diagnóstico de conflictividad y tipología de conflicto de la zona en la cual tendrá influencia el centro de conciliación.

**Parágrafo 1.** Para prestar el servicio de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, los centros de conciliación interesados adicionalmente deberán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitud específica suscrita por el representante legal de la entidad promotora del centro y reunir los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo tres (3) años antes de la radicación de la solicitud.
2. Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el sistema de información establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos cinco (5) años.
4. Presentar una propuesta de redacción, modificación o adición del reglamento, que incluya la adecuación al código de ética, el procedimiento para la conformación de listas y designación de conciliadores en contencioso administrativa.

**Parágrafo 2.** La entidad promotora podrá solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho la ampliación de la cobertura territorial de sus servicios de conciliación prestados en el centro de conciliación autorizado, siempre que acredite nuevamente los requisitos mencionados en este artículo para cumplir con este propósito.

**Artículo 24.** *Autorización de creación de centros de conciliación.* El Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud de creación de centros de conciliación. El Ministerio podrá requerir a la entidad promotora solicitante para que complete o adicione la documentación presentada con la solicitud.

Las entidades promotoras podrán modificar sus reglamentos previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 25.** *Reglas generales de los centros de conciliación.* Los centros de conciliación deberán prestar sus servicios de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. **Calidad de la prestación del servicio:** los centros de conciliación deberán prestar los servicios de conciliación procurando generar el mayor grado de satisfacción a las partes en la solución de los conflictos. Los centros de conciliación deberán brindar las condiciones necesarias para que los servicios de conciliación se presten en las condiciones de calidad definidas por el



Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. **Participación:** los centros de conciliación deberán establecer en su reglamento la estrategia para generar espacios de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
3. **Responsabilidad social:** los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro podrán prestar en algunos casos el servicio de conciliación de manera gratuita, o en condiciones preferenciales de conformidad con los parámetros establecidos al respecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 26. Obligaciones de los centros de conciliación.** Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Aplicar el reglamento del centro de conciliación.
2. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al procedimiento conciliatorio.
3. Velar porque las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas.
4. Conformar una lista de conciliadores, cuya inscripción se actualizará por lo menos cada dos (2) años.
5. Designar al conciliador de la lista del centro cuando corresponda.
6. Establecer y publicitar las tarifas del servicio de conciliación.
7. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por la conciliación.
8. Organizar un archivo de actas y constancias de acuerdo con lo establecido en esta ley.
9. Registrar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, el acta de conciliación, que cumpla con los requisitos formales establecidos en esta ley, certificando la calidad de conciliador inscrito.
10. Reportar la información requerida por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del medio dispuesto para ello, y con las condiciones determinadas por dicho Ministerio.
11. Velar por la debida conservación de las actas.
12. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y trasladarlas a la autoridad disciplinaria correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.
13. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.
14. Pronunciarse respecto de los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar.
15. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
16. Las demás que le imponga la ley.



**Artículo 27. Tarifas del servicio de conciliación.** El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.

**Artículo 28. Centros de conciliación en consultorios jurídicos universitarios.** Los consultorios jurídicos universitarios podrán organizar su propio centro de conciliación, para el cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por su cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos, de conformidad con lo señalado en la normativa vigente.
2. Los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores, en los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos.
3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director o del asesor del área respecto de la cual se trate el tema a conciliar, de conformidad con la organización interna del consultorio jurídico.
4. Los abogados titulados vinculados a los centros de conciliación de los consultorios jurídicos tramitarán casos de conciliación, siempre y cuando lo efectúen únicamente con propósitos académicos.
5. Cuando la conciliación se realice por el director del centro de conciliación del consultorio jurídico o el asesor del área correspondiente, no operará la limitación por cuantía.

Estos centros de conciliación no podrán conocer de conciliaciones en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Parágrafo.** El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los contenidos mínimos del programa de capacitación de los estudiantes que desarrollen su práctica como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios, los cuales deberán resultar acordes con la competencia de los mismos, el proceso formativo de los estudiantes y la autonomía universitaria.

## Capítulo V

### Conciliación por notarios y centros de conciliación de notarías

**Artículo 29. Conciliación por notarios.** El notario podrá actuar como conciliador en su notaría, de forma personal e indelegable.

**Artículo 30. Centros de conciliación de notarías.** El notario deberá crear centro de



conciliación de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en la presente ley, cuando decida prestar el servicio a través de conciliadores en derecho.

En tal evento, el notario responderá como titular de la notaría por el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los centros de conciliación.

**Artículo 31. Responsabilidad del notario y de los conciliadores de su lista.** Cuando una conciliación se realice en un centro de conciliación de una notaría la responsabilidad directa frente al procedimiento será del conciliador que la desarrolle. El notario será responsable respecto de quienes conforman la lista y de la aplicación del reglamento del centro de conciliación.

**Artículo 32. Obligaciones del notario como director del centro de conciliación.** El notario responderá como director del centro de conciliación de la notaría, entre otros, por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conformar, a través de un centro de conciliación, la lista de conciliadores entre quienes cumplan los requisitos exigidos por la ley.
2. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por la conciliación.
3. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y trasladarlas al Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo Seccional de la Judicatura o a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.
4. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.
5. Designar al conciliador de la lista.
6. Pronunciarse respecto de los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar.
7. Velar porque las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas.
8. Velar por la debida conservación de las actas.
9. Suministrar el papel notarial que exija la fijación de las actas.
10. Disponer el reglamento del centro de conciliación de la Notaría.
11. Las demás que le imponga la ley.

La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá orientación en el cumplimiento de estas obligaciones.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, ejercerá la inspección, vigilancia y control, de los centros de conciliación creados por las notarías.

## **Capítulo VI**

### **Control, inspección y vigilancia**



**Artículo 33.** *Control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación.* El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación de las entidades sin ánimo de lucro, de las entidades públicas, de las notarías y de los consultorios jurídicos de las universidades.

En ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá solicitar la información que estime pertinente y efectuar visitas a las instalaciones en que funcionan sus vigilados, para procurar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de estos, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**Artículo 34.** *Procedimiento sancionatorio.* El trámite para la investigación y sanción de los centros de conciliación atenderá las reglas previstas en el capítulo III del título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o complemente sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

**Artículo 35.** *Actuaciones preliminares.* Cuando por cualquier medio el Ministerio de Justicia y del Derecho conozca la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un centro de conciliación, deberá solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al centro correspondiente.

**Artículo 36.** *Actos que resuelvan de fondo el procedimiento.* La decisión de no iniciar el proceso administrativo sancionatorio deberá estar debidamente motivada y se notificará en la forma establecida para el procedimiento administrativo conforme a la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.

Las decisiones que se profieran dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra un centro de conciliación deberán comunicarse en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente, para este tipo de procedimientos.

**Artículo 37.** *Sanciones por incumplimiento de obligaciones.* El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción a la ley, a sus reglamentos o al reglamento del centro de conciliación, y cumplido el procedimiento establecido para ello, podrá imponer a los centros de conciliación mediante resolución motivada, y en atención a la gravedad de la infracción de menor a mayor, las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multa hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo la capacidad económica del centro de conciliación, a favor del Tesoro Público.
3. Suspensión de la operación del centro o de la sede del centro donde se cometió



- la irregularidad, hasta por un término de seis (6) meses.
4. Revocatoria de la autorización para la operación del centro.

Para evaluar la gravedad de la conducta investigada se atenderá lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.

El Ministerio de Justicia y del Derecho determinará en el acto administrativo de la sanción de suspensión o revocatoria, en atención a los hechos y a la naturaleza de la infracción, si esta recae sobre todos o algunos de los servicios o para una o todas las sedes del centro de conciliación o para la totalidad de la operación de aquél.

Cuando a un centro de conciliación se le haya revocado la autorización para la operación, la entidad promotora no podrá solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.

En caso de revocatoria o sanción temporal de la operación de un centro de conciliación, se indicará en el acto administrativo sancionatorio, el centro o centros de conciliación que continuarán conociendo de los procedimientos en curso y que recibirán los soportes documentales del centro sancionado o suspendido. Para estos eventos, se preferirán los centros de conciliación de entidades públicas ubicados en el lugar donde se encuentra el centro revocado.

Cuando se suspenda la operación de una sede de un centro de conciliación, la entidad promotora determinará cuál de sus sedes continuará conociendo de los procedimientos en curso y recibirá los soportes documentales de la sede del centro suspendido.

Este procedimiento también se aplicará cuando la misma entidad promotora sea la que solicite la revocatoria de la autorización.

## **Capítulo VII**

### **Formación en conciliación en derecho**

**Artículo 38.** *Entidades avaladas para formar en conciliación en derecho.* Las entidades promotoras de centros de conciliación, ya sean entidades sin ánimo de lucro, entidades públicas, o universidades, interesadas en impartir la formación en conciliación en derecho, deberán presentar solicitud de aval al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las universidades podrán ofrecer a sus estudiantes la formación en conciliación sin necesidad de tramitar el aval respectivo; sin embargo, no podrán certificar dicha formación.

Las entidades avaladas podrán hacer uso de herramientas electrónicas con el fin de realizar cursos virtuales y a distancia.



**Parágrafo.** El Ministerio de Justicia y del Derecho señalará los requisitos exigidos y el procedimiento para el otorgamiento de este aval.

**Artículo 39.** *Contenido del programa de formación.* El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los contenidos mínimos que debe comprender el programa de formación para conciliadores en derecho, incluidas las actualizaciones para efectos de renovación de la inscripción.

**Artículo 40.** *Certificación.* Las entidades avaladas deberán certificar a las personas que cursen y aprueben el programa académico ofrecido, el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:

1. Nombre de la entidad avalada.
2. Número y fecha de la resolución de otorgamiento del aval para impartir la formación.
3. Nombre y documento de entidad del estudiante.
4. Certificación de la aprobación del programa académico respectivo.
5. Intensidad horaria del programa.

**Artículo 41.** *Registro de formados ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.* La entidad avalada deberá registrar en el sistema de información que el Ministerio de Justicia y del Derecho disponga para ello, los datos de quienes hayan cursado y aprobado el programa de formación.

**Artículo 42.** *Formación de conciliadores de centros de conciliación.* Los conciliadores de centros de conciliación deberán formarse como conciliadores en derecho y acreditar la formación de acuerdo con lo establecido por esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que permitan acreditar la idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área que vayan a actuar.

**Artículo 43.** *Formación de los notarios y servidores públicos facultados para conciliar.* Los notarios y servidores públicos facultados para conciliar procurarán formarse como conciliadores en derecho.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar por que los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

## **Capítulo VIII** **Judicatura y práctica profesional en conciliación**

**Artículo 44.** *Práctica en conciliación en derecho.* A efectos de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en conocimientos en conciliación. Para ello, con anterioridad a la



práctica, deberán cursar y aprobar la formación respectiva, de conformidad con los requisitos establecidos por la universidad, bajo las recomendaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 45. *Judicatura en conciliación.*** Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar la judicatura en conciliación extrajudicial en derecho en los centros de conciliación, en las casas de justicia y en los programas locales de justicia en equidad, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o los programas locales de justicia en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses. Quienes la realicen en estas condiciones, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles, tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal.

Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, siempre que hayan realizado el curso de formación en conciliación en derecho.

**Artículo 46. *Práctica en conciliación en carreras distintas a derecho.*** Los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, sicopedagogía, comunicación social y carreras afines a la resolución de conflictos podrán hacer sus prácticas en conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias.

Para el efecto, se celebrarán convenios entre las respectivas facultades universitarias y los programas locales de justicia en equidad, las entidades que cuenten con servidores públicos habilitados para conciliar y las entidades promotoras de centros de conciliación.

## TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

### Capítulo I De la solicitud, la citación y la audiencia de conciliación

**Artículo 47. *Inicio de la actuación.*** La conciliación extrajudicial inicia con la solicitud del interesado, quien deberá asistir a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Cualquier persona interesada podrá solicitar audiencia de conciliación en forma verbal o escrita, individual o conjunta, física o electrónica, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la entidad, del centro de conciliación o del programa local.



En la conciliación extrajudicial en derecho, el interesado podrá presentar la solicitud de conciliación personalmente o por medio de abogado con facultad expresa para conciliar.

El poder podrá aportarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios electrónicos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 de la presente ley.

**Parágrafo.** *Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.* Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 48.** *Contenido de la solicitud de conciliación.* La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:

1. Designación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Fundamentos de hecho y de derecho.
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;
8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.



**Artículo 49. *Recepción y corrección de la solicitud.*** Recibida la solicitud, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cuenta con la información suficiente para proceder a la citación del o los convocados.

En la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo y el anterior.

En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere dentro del término de cinco (5) días se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte y, por lo tanto, se entiende desistida y se tendrá por no presentada.

**Artículo 50. *Constancia de asunto no conciliable.*** Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable por estar prohibido por la ley, el conciliador expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará anotación en el acta, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados.

**Artículo 51. *Citación.*** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, el conciliador citará a las partes a la audiencia de conciliación por el medio que considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación.

La citación a la audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la entidad que preste el servicio. Cuando se trate de una conciliación extrajudicial en derecho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la corrección de la misma, si a ello hubiere lugar, el conciliador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión de la solicitud.

En el evento en que se programe la realización de la audiencia por videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, así se informará en el acto de citación y en caso de requerirse por alguno de los interesados, el conciliador o el centro de conciliación, deberán facilitar los medios tecnológicos correspondientes.

La dirección electrónica deberá corresponder a la informada a través del registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación.



**Artículo 52.** *Suspensión del término de caducidad o prescripción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acuerdo de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses o su prórroga a que se refiere esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

**Artículo 53.** *Designación del conciliador.* La designación de la persona que actuará como conciliador, de la lista correspondiente, se podrá realizar:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes.
2. Por solicitud de la parte convocante.
3. Por la designación que haga el centro de conciliación de la lista que para el efecto haya conformado.
4. Por la designación que haga la entidad correspondiente.
5. Por orden judicial, en el caso previsto y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 90 de esta ley.

**Parágrafo.** Si la solicitud es presentada ante un servidor público habilitado para conciliar la designación se hará conforme a las reglas establecidas por la institución a que este pertenece.

**Artículo 54.** *Asistencia y representación en la audiencia de conciliación.* Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

**Parágrafo.** Cuando la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos laborales se realice ante un conciliador de un centro de conciliación privado, el trabajador podrá hacerse acompañar de un inspector de trabajo.

En caso de que el inspector de trabajo no comparezca a la conciliación y se logre acuerdo conciliatorio, por solicitud de alguna de las partes, dentro de los tres (3) días siguientes, el inspector verificará el acuerdo y en caso de que no vulnere ningún derecho cierto, indiscutible y constitucionalmente protegido del trabajador, procederá a su aprobación.



A falta de inspector de trabajo en el respectivo municipio, el acuerdo podrá ser verificado por el personero.

Una vez verificado y aprobado el acuerdo conciliatorio, éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En el evento en que el acuerdo no sea aprobado por el inspector o el personero, esta decisión tendrá los mismos efectos jurídicos de la constancia de imposibilidad del acuerdo, conforme lo establece la presente ley.

Contra la decisión que aprueba o imprueba el acuerdo no procede recurso.

**Artículo 55. *Inasistencia a la audiencia.*** Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 56. *Termino para realizar la Audiencia de conciliación.*** La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.

En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses.

**Artículo 57. *Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial.*** Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el



conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.

De lo sucedido en la audiencia se levantará un acta de conciliación, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.

Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la presente ley.

**Parágrafo.** El conciliador solicitará al Consejo Superior de la Judicatura que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007, o en la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

**Artículo 58. Pruebas.** En la conciliación en derecho, las pruebas deberán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

**Artículo 59. Suspensión de la audiencia de conciliación.** La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

## Capítulo II Del acta de conciliación

**Artículo 60. Acta de conciliación.** El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.



7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
9. Firma del conciliador

**Parágrafo 1.** Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Notariado y Registro, las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

**Artículo 61. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados.

**Artículo 62. Archivo de las actas y constancias.** Las entidades públicas, los centros de conciliación y los programas locales de justicia en equidad conservarán las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia. Los conciliadores en equidad deberán hacer entrega de estos documentos dentro del término establecido en el respectivo reglamento del programa local.

**Parágrafo.** Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.



**Parágrafo transitorio.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, las alcaldías o sus dependencias delegadas para estos efectos, dispondrán lo necesario para recibir el archivo de las actas de conciliación realizadas por los conciliadores en equidad hasta la fecha, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley General de Archivo vigente o la norma que los sustituya, modifique o complemente.

**Artículo 63.** *Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado.* En caso de incumplimiento de un acuerdo conciliatorio de entrega de inmueble arrendado, las partes podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a las autoridades de policía para realizar la diligencia de entrega.

### Capítulo III Del requisito de procedibilidad

**Artículo 64.** *La conciliación como requisito de procedibilidad.* La conciliación extrajudicial en derecho y la conciliación en equidad constituyen requisito de procedibilidad en todos los asuntos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

En la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

**Parágrafo.** Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que



no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

**Artículo 65.** *Cumplimiento del requisito de procedibilidad.* El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

**Artículo 66.** *Rechazo de la demanda judicial.* Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento rechazará de plano la demanda cuando no se agote el requisito de procedibilidad.

### TÍTULO III NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA POLICIVA

#### Capítulo Único Modificación de la Ley 1801 de 2016



**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 231 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 231.** *Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia.* Los conflictos relacionados con la convivencia no serán conciliables ni podrán ser objeto de mediación cuando se trate de situaciones de violencia.

**Artículo 68.** Modifíquese el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 232.** *Conciliación.* La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

**Parágrafo.** En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatoria la invitación a conciliar.

**Artículo 69.** Modifíquese el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 233.** *Mediación.* La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa.

**Artículo 70.** Modifíquese el artículo 234 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 234.** *Conciliadores y mediadores.* Para efectos de la presente ley, además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector



urbano o rural, los conciliadores reconocidos como tales por la ley, siempre que su servicio sea gratuito.

## TÍTULO IV CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO

### Capítulo Único

#### De la conciliación judicial en los procesos ordinarios entre particulares

**Artículo 71.** *Conciliación en el proceso judicial.* En los procesos judiciales las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier etapa del proceso en primera o segunda instancia.

Una vez trabada la litis el juez podrá solicitar la intervención de un conciliador en derecho, para que antes de que se profiera el fallo definitivo en primera instancia, pueda acercar a las partes e intentar un acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio presentado. En esta eventualidad, el conciliador tendrá acceso al expediente y podrá solicitar las copias que sean necesarias.

En caso de que se logre acuerdo conciliatorio total o parcial deberá someterse a aprobación del juez y, una vez esta se produzca, el acta de conciliación hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. Asimismo, dependiendo del carácter total o parcial del acuerdo, el juez dispondrá en el respectivo auto de aprobación, la terminación del proceso. En caso de desaprobación las partes podrán intentar nuevamente la conciliación, teniendo en cuenta las razones expresadas por el juez en el auto de desaprobación.

El conciliador podrá a solicitud de las partes convocar de manera inmediata y por el medio más expedito posible a las audiencias de conciliación que sean necesarias, las cuales podrán celebrarse en el centro de conciliación en el que se encuentre inscrito.

Si las partes le manifiestan al conciliador que no tienen ánimo conciliatorio y desean esperar la emisión de la decisión judicial, el conciliador deberá levantar una constancia de imposibilidad de acuerdo y presentarla al juez, poniendo de esta manera fin a su actuación.

Con esto cualquier posibilidad futura de conciliación, deberá intentarse frente al juez.

La intervención del conciliador no tendrá incidencia alguna en los términos procesales ya definidos, debiendo procurarse que la misma se haga sin obstaculizar o dilatar los tiempos del proceso.

**Parágrafo.** La designación del conciliador por parte del juez se hará por sorteo público, seleccionando el conciliador de las listas de conciliadores inscritos en diferentes centros de conciliación de entidades públicas o de centros de conciliación



privados quienes prestarán el servicio de manera gratuita en cumplimiento de su responsabilidad social de conformidad con los parámetros definidos por el Gobierno Nacional y que se encuentren situados en el circuito judicial donde se esté tramitando el proceso.

## TÍTULO V NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

### Capítulo I Programas locales de justicia en equidad

**Artículo 72.** *Programas locales de justicia en equidad.* Los departamentos, distritos y municipios crearán un Programa Local de Justicia en Equidad.

Estos programas tendrán como finalidad fomentar, desarrollar y fortalecer el ejercicio de la conciliación en equidad o de cualquier forma de resolución de conflictos en el ámbito comunitario en determinada zona, departamento, distrito o municipio del país, así como realizar el seguimiento y monitoreo a la labor de los conciliadores en equidad. Lo anterior, conforme a la reglamentación que expida para esos efectos el Gobierno Nacional.

A partir de la expedición de la presente ley las iniciativas relacionadas con la justicia en equidad deberán realizarse en el marco del respectivo programa en el ámbito territorial, y deberán contemplar como su primer objetivo la implementación y desarrollo de la conciliación en equidad.

**Parágrafo 1.** También podrá haber programas locales de justicia en equidad desde el sector privado, a partir de iniciativas que le sean presentadas al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de las entidades sin ánimo de lucro, las universidades, las notarías o las organizaciones no gubernamentales.

**Parágrafo 2.** Los coordinadores de los programas locales de justicia en equidad de los entes territoriales serán nombrados por las entidades de las que hagan parte. Su periodo será fijo, conforme a lo establecido, en la respectiva ordenanza o acuerdo que disponga su creación.

**Parágrafo 3.** Los centros de conciliación de entidades públicas, las casas de justicia y los centros de convivencia ciudadana del país incluirán en su gestión el Programa Local de Justicia en Equidad y deberán asegurar de esta manera la prestación de los servicios de conciliación en el sector urbano y rural, en el respectivo municipio o distrito.

**Parágrafo 4.** A partir de su nombramiento, el conciliador en equidad se inscribirá dentro del Programa Local de Justicia en Equidad que le corresponda, y estará sujeto a las disposiciones que hacen parte de su marco normativo y reglamentario.



Esta inscripción deberá renovarse cada dos (2) años y a partir de ésta el conciliador en equidad será objeto de los beneficios y estímulos señalados en la presente ley. Así mismo, en ese lapso, el respectivo Programa Local de Justicia en Equidad deberá enviar el listado de conciliadores inscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, y reportar su actividad en el sistema de información que se disponga para ese propósito por dicha entidad.

**Artículo 73. *Puntos de atención de la conciliación en equidad.*** Los conciliadores en equidad que quieran organizarse al interior del programa local de justicia en equidad podrán hacerlo a través de un punto de atención de conciliación en equidad, que será creado y promovido por los mismos conciliadores en equidad, o por el Programa Local de Justicia en Equidad, y deberán reportar su gestión al sistema de información del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La operación de los puntos de atención de la conciliación en equidad será coordinada por los programas locales de justicia en equidad, y podrán recibir recursos públicos o privados, provenientes de entidades estatales o de personas jurídicas privadas, a título de donación o asignación presupuestal.

El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la función de control, inspección y vigilancia de los puntos de atención de la conciliación en equidad, conforme a la reglamentación que expida al respecto.

**Artículo 74. *Implementación de la conciliación en equidad.*** La implementación de la conciliación en equidad se realizará en cinco (5) momentos:

1. Diagnóstico de conflictividad, lectura del contexto local y determinación de las necesidades jurídica insatisfechas.
2. Postulación comunitaria de los candidatos a conciliadores en equidad.
3. Formación y nombramiento de los postulados a conciliadores en equidad.
4. Operación de la conciliación en equidad.
5. Fortalecimiento y ampliación de cobertura de la conciliación.

El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los parámetros y estrategias para garantizar el cumplimiento de cada uno de los momentos descritos anteriormente, y para el establecimiento de los programas locales de justicia en equidad.

Las entidades y organizaciones que implementen la conciliación en equidad lo harán bajo la orientación del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el reglamento que expida al respecto.

**Parágrafo 1.** Los candidatos a conciliadores en equidad podrán ser postulados por las organizaciones cívicas o comunitarias de los correspondientes barrios, corregimientos o veredas, ante los tribunales superiores de distrito judicial de las



ciudades sedes de estos y los jueces de mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país.

La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad remitirá copia de los nombramientos efectuados al Ministerio de Justicia y del Derecho, quien implementará un sistema de información para el monitoreo y seguimiento de la conciliación en equidad.

**Parágrafo 2.** Los servidores públicos podrán ser nombrados conciliadores en equidad siempre y cuando ejerzan esta labor por fuera del sitio y el horario de trabajo, y dicha labor no resulte incompatible con el desarrollo de sus funciones.

**Parágrafo 3.** Los miembros de las comunidades indígenas y afrocolombianas podrán ser nombrados conciliadores en equidad, siempre y cuando hubieren sido postulados por las comunidades de las cuales hacen parte y cuenten con la autorización de sus autoridades tradicionales.

**Artículo 75.** *Reconocimiento y estímulos a los conciliadores en equidad.* El Gobierno Nacional establecerá una estrategia de reconocimiento y otorgamiento de estímulos, con el fin de resaltar la labor, potenciar la formación, mejorar las competencias ciudadanas y la calidad de vida y familiar de los conciliadores en equidad, que hacen parte de los programas locales de justicia en equidad.

Las instituciones de educación superior formal y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano tendrán en cuenta la calidad de los conciliadores en equidad, para otorgar beneficios en matrículas y en la financiación de los costos asociados al proceso formativo, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos y en el marco de la autonomía universitaria.

En la definición de la lista de potenciales beneficiarios de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta criterios de priorización para los hogares en los que por lo menos un integrante sea conciliador en equidad que haga parte del programa local de justicia en equidad.

Estos subsidios se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

**Artículo 76.** *Deber de colaboración.* Las autoridades judiciales y administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, en especial los alcaldes, secretarios de gobierno u homólogos, inspectores de policía, comisarios de familia, personeros municipales y distritales y jueces de la República, deberán colaborar con el ejercicio de los conciliadores en equidad y reconocer los efectos legales del acuerdo de conciliación en equidad.

**Artículo 77.** *Veedurías a la conciliación en equidad.* Las organizaciones cívicas y comunitarias ejercerán veeduría al funcionamiento de los programas locales de



justicia en equidad, y podrán citar al coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad ante el respectivo Concejo Municipal para que responda por las posibles fallas en el servicio y las presuntas irregularidades en que incurran los conciliadores en equidad.

Los programas locales de justicia en equidad incluirán en sus reglamentos la forma como interactuarán con las organizaciones cívicas y comunitarias que ejercerán la veeduría respectiva.

## **Capítulo II Conciliación en equidad en las juntas de acción comunal**

**Artículo 78.** *Comisión de convivencia y conciliación.* Los miembros de las comisiones de convivencia y conciliación de las juntas de acción comunal podrán hacer parte del Programa Local de Justicia en Equidad.

Los miembros de estas comisiones que deseen ser conciliadores en equidad deberán cumplir con los mismos requisitos de los conciliadores en equidad previstos en esta ley.

**Artículo 79.** *Puntos de atención en salones comunales.* Los conciliadores en equidad podrán hacer uso de los puntos de atención en salones comunales.

Los organismos de control, inspección y vigilancia de las juntas de acción comunal procurarán que no se ejerza ningún impedimento u oposición para esta actividad.

## **TÍTULO VI DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **Capítulo I Aspectos generales de la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo**

**Artículo 80.** *Objeto.* Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

**Artículo 81.** *Ámbito de aplicación.* La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley y en los aspectos de procedimiento del mecanismo de la conciliación extrajudicial no regulados en esta ley se seguirán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo y en materia judicial por lo previsto en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 82.** *Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.* La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, a través del cual las partes de un conflicto que pueda ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias conciliables, con la colaboración de un conciliador, neutral y calificado, que podrá ser un agente del Ministerio Público o un conciliador en derecho inscrito en un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La conciliación refrendada podrá ser objeto del recurso judicial de revisión y de control fiscal concomitante y preventivo.

**Artículo 83.** *Asuntos conciliables en materia de lo contencioso administrativo.* Serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que sean de carácter particular, contenido económico y susceptibles de transacción o desistimiento, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez refrendado el acuerdo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

**Artículo 84.** *Principios especiales de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.* La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley y por los principios especiales indicados en este artículo, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

1. **Garantía de acceso a la justicia:** en la regulación, implementación y operación de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se



garantizará el acceso a la justicia al propiciar la solución pacífica de los conflictos autónomamente por las partes involucradas de manera pronta, oportuna y eficaz.

2. **Seguridad jurídica:** el análisis del conflicto deberá contar con referentes de suficiencia probatoria, alta probabilidad de condena al Estado, procedencia de un eventual medio de control, confianza en el proceso de conciliación como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales, reglas de precisión dispuestas por las partes y el control definitivo por las instituciones públicas facultadas.

3. **Economía:** la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos propende por la optimización y eficiencia en el funcionamiento de las entidades públicas, por la descongestión de la administración de justicia, por la legitimación de la actuación de las autoridades administrativas, por la reducción del impacto fiscal de las condenas judiciales y por el aprendizaje institucional para la prevención del daño antijurídico.

4. **Autonomía de la voluntad de las partes:** todos los acuerdos construidos en el trámite de la conciliación dependen directamente de la decisión libre de las partes involucradas en el conflicto, con las cargas y límites propios que impone la función administrativa y las finalidades del Estado.

5. **Celeridad:** los trámites y procedimientos definidos en la presente ley se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos deberán interpretarse y aplicarse por el agente del Ministerio Público y por el conciliador en derecho en función de la solución autocompositiva del conflicto. El agente del Ministerio Público, el conciliador en derecho, las partes, sus apoderados o representantes legales no podrán incurrir en dilaciones injustificadas. En el trámite conciliatorio se incentivará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para efectos de agilizar y facilitar el acceso a este mecanismo por parte de los interesados en todo el territorio nacional.

6. **Ánimo conciliatorio:** el agente del Ministerio Público, el conciliador en derecho, las partes, los mandatarios, los apoderados y cualquier persona facultada para participar en la audiencia de conciliación, procurarán mantener el ánimo conciliatorio, con el fin de cumplir con los objetivos de la conciliación;

**Parágrafo.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, especialmente, por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

**Artículo 85.** *Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.* Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

**Artículo 86.** *Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Será facultativo agotar el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública y en los demás casos expresamente señalados en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

**Artículo 87.** *Asuntos no conciliables.* No podrá tramitarse actuación de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

1. Cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario, incluidas las sanciones relacionadas con la materia, salvo norma especial en contrario.
2. Cuando haya caducado el medio de control.
3. Cuando se pretenda la nulidad con restablecimiento de derecho y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
4. Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.



**Artículo 88.** *Cumplimiento del requisito de procedibilidad.* En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
4. Cuando por virtud del recurso de revisión de que trata la presente ley, el acuerdo conciliatorio y su refrendación no sean aprobados por el juez.

**Parágrafo.** Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.

**Artículo 89.** *Competencia para la conciliación.* Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control correspondiente, salvo las excepciones previstas en la ley.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo también serán adelantadas ante los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán actuar con los mismos objetivos y en el mismo sentido señalados en este artículo.

Los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación autorizados para conocer asuntos de lo contencioso administrativo, además de los requisitos



generales previstos en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

1. Ser conciliador en derecho registrado en el sistema de información establecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y acreditar experiencia como conciliador por un período mínimo de cuatro (4) años.
2. Acreditar experiencia profesional en derecho administrativo por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.
3. Acreditar formación académica en derecho administrativo, por lo menos en el grado de especialización.
4. Acreditar formación en un diplomado que imparta una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho en materia de conciliación en lo contencioso administrativo, y cuya duración no sea inferior a ochenta (80) horas.
5. No haber sido sancionado como conciliador o como abogado en los últimos cinco (5) años previos a su inscripción ante el respectivo centro.

**Parágrafo 1.** Los agentes del Ministerio Público y los conciliadores en derecho velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

**Parágrafo 2.** Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar los procesos de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

**Parágrafo 3.** Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación y de los conciliadores en derecho en el trámite de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, en virtud del principio de la autonomía funcional, no constituyen gestión fiscal.

**Artículo 90.** *Suspensión del término de caducidad del medio de control.* La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público o los conciliadores en derecho suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la decisión de refrendación o no del acuerdo conciliatorio por el agente del Ministerio Público; o
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud o su prórroga.



Lo primero que ocurra.

En el evento en que el acuerdo conciliatorio sea objeto de recurso de revisión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la decisión que rechace el recurso de revisión.

La negativa sobre el recurso interpuesto en contra del acuerdo y su refrendación no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo 1.** Las partes por mutuo acuerdo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, cuando adviertan ánimo conciliatorio y lo consideren procedente para la práctica de las pruebas que resulten necesarias, podrán prorrogar el término inicial del trámite hasta por tres (3) meses más.

**Parágrafo 2.** La suspensión de que trata el presente artículo operará por una sola vez.

**Artículo 91.** *Impedimentos y recusaciones.* Las causales de recusación y de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los magistrados y jueces, serán las aplicables a los agentes del Ministerio Público en el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos.

La intervención del agente del Ministerio Público en cumplimiento de las atribuciones que le son propias en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no dará lugar a impedimento ni recusación por razón del desempeño de tal cargo, respecto de las actuaciones posteriores que deba cumplir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las causales de impedimento y recusación para los conciliadores en derecho que conozcan de asuntos contencioso administrativos son las establecidas en el artículo 17 del presente estatuto.

**Artículo 92.** *Atribuciones de los agentes del Ministerio Público.* Los agentes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones dentro del trámite de la conciliación extrajudicial:

1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.
2. Solicitar que se complemente la solicitud de actuación de conciliación cuando a ello hubiere lugar.
3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.



5. Citar a la audiencia de conciliación a un representante con poder decisorio del comité de gerencia jurídica pública.
6. Decretar pruebas o solicitar que se aporten o se complementen las aportadas para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio.
7. Solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, cuyos informes o conceptos servirán de prueba en los procedimientos conciliatorios, y tendrán validez en el eventual proceso judicial posterior.
8. Solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.
9. Solicitar a las autoridades que alleguen documentos de carácter reservado, caso en el cual deberá dar apertura a un nuevo expediente para garantizar la reserva.
10. Solicitar al comité de gerencia jurídica pública que reconsidere su decisión en los casos en los que se evidencie alta probabilidad de condena, existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia. En caso de que el comité persista en su decisión de no conciliar, deberá manifestar sus razones.
11. Proponer fórmulas de acuerdo cuando resulte procedente y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.
12. Suspender la audiencia de conciliación.
13. Prorrogar hasta por tres (3) meses el trámite de la conciliación cuando advierta ánimo conciliatorio y sea necesario para la práctica de las pruebas requeridas para establecer los supuestos de hecho y de derecho que permitan refrendarla; igualmente por solicitud de las partes para explorar puntos de acuerdo.
14. Refrendar los acuerdos conciliatorios siempre que con los mismos se proteja el patrimonio público, se ajusten al ordenamiento jurídico, no resulten lesivos para los derechos y garantías fundamentales y existan pruebas que sustenten sus presupuestos de hecho y de derecho.

**Artículo 93.** *Atribuciones especiales de los conciliadores en derecho en asuntos de lo contencioso administrativo.* En asuntos de lo contencioso administrativo los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, además de las funciones señaladas en esta ley, tendrán las siguientes:

1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.
2. Solicitar que se complemente la solicitud de actuación de conciliación cuando a ello hubiere lugar.
3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Citar a la audiencia de conciliación a un representante del comité de gerencia jurídica pública con poder decisorio.



6. Decretar pruebas o solicitar que se aporten o se complementen las aportadas para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio.
7. Solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.
8. Solicitar a las autoridades que alleguen documentos de carácter reservado, caso en el cual deberán dar apertura a un nuevo expediente para garantizar la reserva.
9. Solicitar al comité de gerencia jurídica pública que reconsidere su decisión en los casos en los que se evidencie alta probabilidad de condena, existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia. En caso de que el comité persista en su decisión de no conciliar, deberá manifestar sus razones.
10. Proponer fórmulas de acuerdo cuando resulte procedente y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.
11. Suspender la audiencia de conciliación.
12. Prorrogar hasta por tres (3) meses el trámite de la conciliación cuando adviertan ánimo conciliatorio y sea necesario para la práctica de las pruebas requeridas para establecer los supuestos de hecho y de derecho que permitan refrendarla; igualmente por solicitud de las partes para explorar puntos de acuerdo.

## **Capítulo II**

### **Del procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo**

**Artículo 94.** *Utilización de medios electrónicos.* En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público y el conciliador en derecho con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta.

La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Los mensajes electrónicos deberán identificar la decisión que se comunica y contener copia de la misma.

Bajo la dirección del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico.



La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

La Procuraduría General de la Nación y los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por medios electrónicos.

**Parágrafo 1.** Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas serán realizadas al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique. Los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 2.** No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los agentes del Ministerio Público o los conciliadores en derecho y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la petición de convocatoria o en cualquier otro acto del trámite.

**Artículo 95. Inicio de la actuación.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de abogado titulado con facultad expresa para conciliar, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

El poder podrá aportarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso.

**Parágrafo.** Podrá presentarse solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.

Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la convocatoria, se entenderá desistida y como no presentada.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado.

**Artículo 96. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial.** La petición de convocatoria de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o



conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público o conciliador en derecho correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

1. Designación del funcionario a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso.
3. Fundamentos de hecho en que se sustenta la solicitud.
4. Fundamentos jurídicos de la solicitud.
5. Pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la fórmula de conciliación extrajudicial que propone, expresado con precisión y claridad.
6. Estimación razonada de la cuantía.
7. Indicación del medio de control que se ejercería.
8. Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.
9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.
10. Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.
11. Indicación del canal digital de las partes en donde se surtan las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz.
12. Constancia de que la convocada recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación.
13. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional.

**Parágrafo 1.** En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo. En este evento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo siguiente.

**Parágrafo 2.** Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios electrónicos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.

**Artículo 97.** *Inadmisión de la petición de convocatoria.* El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.

La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de recibido del convocado y, cuando corresponda, de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.



Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada.

**Artículo 98.** *Constancia para asuntos no conciliables.* Cuando se presente una petición de convocatoria de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará anotación en el acta, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados.

**Artículo 99.** *Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.* El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirán el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar.

En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en los términos definidos en la presente ley.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.
3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, se devolverán los documentos aportados por los interesados.



**Parágrafo.** En los términos del artículo 19 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, la Procuraduría General de la Nación deberá organizar las constancias expedidas como un registro público y habilitar su consulta gratuita por medios digitales.

**Artículo 100.** *Remisión por competencia.* Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, la remitirá inmediatamente al competente.

**Artículo 101.** *Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos.* Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la correspondiente subsanación si a ello hubo lugar, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, de encontrarlo procedente, admitirá la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, y además dispondrá:

1. Que se comunique a la parte convocada por el medio más eficaz, privilegiando los medios electrónicos, quien deberá remitir, dentro de los quince (15) días siguientes, el acta o el certificado en el que conste la decisión del comité de gerencia jurídica pública de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación. En el caso de particulares convocados, deberá remitirse la decisión por escrito por parte de la persona con facultad de disposición para el efecto.
2. Que se comunique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando corresponda de acuerdo con la ley.
3. Que se comunique a la Contraloría General de la República, para que esta evalúe si participa o no del trámite. Esta comunicación será enviada cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho estime un alto impacto fiscal de llegarse a un acuerdo conciliatorio.  
Que se comunique a la Defensoría del Pueblo, siempre que se trate de asuntos relacionados con la grave afectación de derechos humanos.

**Parágrafo.** En el evento en que el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho comunique a la Contraloría General de la República la admisión de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial, en los términos previstos en el numeral 3 del presente artículo, se logre un acuerdo conciliatorio y el mismo sea refrendado por la Procuraduría General de la Nación, el proceso de auditoría y/o la acción fiscal correspondiente deberán iniciarse en el plazo preclusivo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión de refrendación del acuerdo. Para garantizar la seguridad jurídica del acuerdo conciliatorio, las partes podrán pactar una cláusula suspensiva de la efectividad del acuerdo, sometida a las definiciones que adopte la autoridad fiscal correspondiente.



**Artículo 102.** *Respuesta a la petición de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos.* El comité de gerencia jurídica pública o el particular dentro del término indicado en el numeral 1 del artículo anterior, deberá remitir al agente del Ministerio Público o al conciliador en derecho la decisión adoptada, la cual deberá reunir los requisitos señalados en la presente ley.

La parte convocada podrá solicitar, con la debida justificación, por una sola vez, la prórroga del plazo señalado en el artículo anterior hasta por cinco (5) días más.

En caso de no aportarse la decisión dentro del término señalado, o su prórroga, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término, la constancia de que trata la presente ley.

Ante la decisión de no conciliar por parte de la convocada el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá solicitar la reconsideración al comité de gerencia jurídica pública respectivo.

El agente Ministerio Público o el conciliador en derecho de oficio podrá solicitar, decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si la entidad convocada presenta fórmula de conciliación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo podrán solicitar la práctica de pruebas.

Presentada la respuesta por parte de la convocada, recibida la decisión sobre la reconsideración o practicadas las pruebas decretadas, según el caso, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho citará a los interesados a la audiencia de conciliación con una antelación no inferior a diez (10) días a la realización de la misma, indicando sucintamente su objeto y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. En el evento en que la entidad convocada no le asista ánimo conciliatorio el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá expedir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la decisión, la constancia de no acuerdo de que trata la presente ley.

**Artículo 103.** *Pruebas.* Las pruebas deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá solicitar, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su decreto o solicitud, prorrogables hasta por la mitad.



**Parágrafo.** Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente que remita los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

En los anteriores términos el conciliador en derecho podrá solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.

Los informes o conceptos que sean emitidos por esas dependencias o entidades servirán como prueba dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

**Artículo 104.** *Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial.* Con la presencia de los apoderados de las partes y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones.
2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.
3. Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, este podrá, excepcionalmente, citar a un representante con poder decisorio del comité de gerencia jurídica pública de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio, diligencia que puede desarrollarse de manera presencial o virtual.
4. De lo sucedido en la audiencia se levantará un acta de acuerdo conciliatorio. El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público o conciliador en derecho y a ella se anexará original o copia de la respectiva acta del comité de gerencia jurídica pública o se aportará el documento que contenga la determinación tomada por la entidad.



5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirá inmediatamente la constancia respectiva y devolverá a los interesados la documentación aportada y las pruebas practicadas, si a ello hay lugar, excepto los documentos que gocen de reserva legal y aquellos que deban reposar en el archivo de la Procuraduría General de la Nación.

6. De encontrarlo procedente, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho compulsará copias para que se investiguen las faltas disciplinarias consistentes en "*promover o fomentar litigios innecesarios*" y "*entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio*", consagradas en el artículo 38 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007 o las demás que considere procedentes.

**Parágrafo.** La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

**Artículo 105.** *Contenido del acta de la audiencia de conciliación.* El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación y de las pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la posición de las partes frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.
5. En el evento en que las partes arriben a un acuerdo, deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
6. Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.



8. Firma manuscrita o digital del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho y de los demás intervinientes.

**Parágrafo.** En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

**Artículo 106. *Inasistencia a la audiencia.*** Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguna de las partes acudir a la audiencia, esta deberá informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 107. *Suspensión de la audiencia de conciliación.*** La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

También podrá suspenderse para efectos de solicitar la reconsideración por parte del comité de gerencia jurídica pública o cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho considere necesario, de oficio o a petición de algún interviniente, el decreto y práctica de pruebas para verificar los fundamentos de hecho o de derecho de la conciliación extrajudicial.

**Artículo 108. *Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes.*** Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente constancia.

**Artículo 109. *Refrendación del acuerdo.*** Los acuerdos conciliatorios en asuntos de lo contencioso administrativo serán refrendados por los agentes del Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en esta ley.

El acta en la que conste el acuerdo conciliatorio, junto con el acto de refrendación del Ministerio Público en firme, hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.



La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las conciliaciones refrendadas por los agentes del Ministerio Público.

**Artículo 110. Procedimiento de la refrendación.** El trámite de refrendación deberá surtirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo o del vencimiento del término probatorio, si a esto último hubiere lugar. La refrendación del acuerdo conciliatorio realizado ante el agente del Ministerio Público y el conciliador en derecho se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los eventos en que los reconocimientos económicos que se realicen en el acuerdo conciliatorio sean de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la decisión sobre la refrendación del acuerdo la adoptará el agente del Ministerio Público que haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.
2. En los eventos en que los reconocimientos económicos que se realicen en el acuerdo conciliatorio sean superiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la refrendación se realizará por parte de un comité de decisión especializado conformado por tres (3) agentes del Ministerio Público, del cual formará parte el Procurador que dirigió la audiencia en la cual se logró el acuerdo, quien sustanciará la determinación y la someterá a discusión y decisión.
3. Cuando el acuerdo conciliatorio se haya suscrito ante un conciliador en derecho su refrendación la hará el agente del Ministerio Público o el comité de decisión especializado, que de acuerdo con los numerales anteriores le corresponda por su cuantía.

El Procurador General de la Nación o de su Delegado expedirá las reglas de reparto y de conformación de los comités especializados de agentes del Ministerio Público para la refrendación de los acuerdos conciliatorios.

El acuerdo conciliatorio junto con el acto de refrendación deberán ser publicados el día siguiente a su adopción en la página electrónica de la Procuraduría General de la Nación y será comunicado en el mismo término a las partes, a la Contraloría General de la República o a la Defensoría del Pueblo o a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando esta haya participado en el comité de gerencia jurídica pública.

**Artículo 111. Requisitos para la refrendación.** Los agentes del Ministerio Público refrendarán motivadamente aquellos acuerdos que no sean violatorios de la ley, cuenten con las pruebas necesarias y no resulten lesivos para el patrimonio público o las garantías o derechos fundamentales. Para el efecto también verificarán el cumplimiento de los demás requisitos legales, esto es, que las partes estén debidamente representadas por apoderados con facultad expresa para conciliar;



que el acuerdo haya sido aprobado por el comité de gerencia jurídica pública de la entidad cuando sea del caso o por su representante legal; que no haya operado la caducidad; y que no se afecten derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

En el evento de no refrendarse el acuerdo conciliatorio se entenderá agotado el requisito de procedibilidad.

**Artículo 112. Recursos.** En contra de las decisiones proferidas por los agentes del Ministerio Público en el trámite de la refrendación, salvo que se indique lo contrario, procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

### **Capítulo III Del recurso de revisión**

**Artículo 113. Recurso de revisión.** Contra el acuerdo celebrado entre las partes y refrendado por el Ministerio Público procederá un recurso de revisión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual conocerá el juez o corporación que fuere competente para dar trámite al medio de control correspondiente.

El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación y comunicación del acuerdo refrendado, vencidos los cuales el acuerdo y la refrendación quedarán en firme.

Una vez interpuesto el recurso, el agente del Ministerio Público remitirá el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la autoridad judicial competente.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio y la respectiva refrendación cuando encuentre demostrada alguna de las causales para su procedencia reguladas en esta ley.

El auto que decida la revisión será susceptible del recurso de apelación.

El auto que impruebe el acuerdo conciliatorio y la respectiva refrendación constituirá prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acuerdo conciliatorio mientras este se decide.

**Artículo 114. Legitimación para interponer el recurso de revisión.** Están legitimados para interponer el recurso quienes demuestren interés en el asunto, las partes del acuerdo, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Procurador General de la Nación o su delegado.

**Artículo 115. Causales para la interposición del recurso.** Serán causales para la interposición del recurso de revisión contra el acuerdo de conciliación extrajudicial



debidamente refrendado, la afectación del patrimonio público, la vulneración del ordenamiento jurídico, la afectación de derechos y garantías fundamentales o que no cuente con las pruebas necesarias que sustenten sus fundamentos de hecho y de derecho.

#### **Capítulo IV**

### **De los comités de gerencia jurídica pública**

**Artículo 116.** *Comité de gerencia jurídica pública.* Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital, de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de gerencia jurídica pública, conformado como mínimo por tres (3) funcionarios del nivel directivo que se designen, o por número mayor, siempre y cuando este sea impar.

El comité de gerencia jurídica pública de la entidad decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

Dicho comité cumplirá las funciones que se le señalen, para lo cual tendrá en cuenta los componentes que integran la noción de defensa jurídica.

El comité podrá sustentar la improcedencia de la conciliación en los casos de indebida legitimación de la parte convocada.

**Parágrafo 1.** La decisión del comité de gerencia jurídica pública acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

**Parágrafo 2.** La gestión del comité de gerencia jurídica pública de cada entidad estará articulada bajo los instrumentos e indicadores que defina la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 117.** *Principios de los comités de gerencia jurídica pública.* Los comités de gerencia jurídica pública deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

**Artículo 118.** *Estudio de las peticiones de convocatoria de conciliación.* Las peticiones de convocatoria de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa deberán ser estudiadas por el comité de gerencia jurídica pública



dentro de los quince (15) días , establecidos en el numeral 1 del artículo 101 de esta ley, y la decisión sobre su viabilidad o no deberá ser motivada y contenida en un acta.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

Las peticiones deberán ser atendidas por orden de ingreso, para esto, el Secretario Técnico del comité de gerencia jurídica pública les asignará un número consecutivo.

**Artículo 119. Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Los comités de gerencia jurídica pública actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación. La Contraloría General de la República podrá establecer de oficio o por solicitud del comité auditorías especiales para verificar el cumplimiento de estos deberes y la Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial en el mismo sentido. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los comités de gerencia jurídica pública configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

**Artículo 120. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica.** Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva en similares términos a los previstos en el artículo 129 de la Ley 1955 de 2019, la cual no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

**Artículo 121. Impedimentos y recusaciones.** Los miembros de los comités de gerencia jurídica pública deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

## TÍTULO VII



## DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Capítulo Único

**Artículo 122.** *Prescendencia de la audiencia de conciliación.* Realizada la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo sin que se haya logrado acuerdo total o parcial, se prescindirá de la etapa de conciliación prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo o el agente del Ministerio Público podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación.

**Artículo 123.** *Fórmulas de arreglo.* En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.

### TÍTULO VIII MODIFICACIONES A LA LEY 1437 DE 2011

**Artículo 124.** Modifíquese el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

**Artículo. 125.** Modifíquese el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación, será competente el juez que profirió la providencia respectiva o el que hubiere conocido del asunto en caso de que no se haya conciliado.

**Artículo. 126.** Modifíquense los incisos 3º y 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:



Las cantidades líquidas reconocidas en conciliaciones o providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o conciliación, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la conciliación o providencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

**Artículo. 127.** Modifíquense los numerales 1º y 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:

1. Ejecutoriada la conciliación o providencia que imponga una condena cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

4. Las sumas de dinero reconocidas en conciliaciones o providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

## TÍTULO IX SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

### Capítulo I Creación del Sistema Nacional de Conciliación



**Artículo 128. Sistema Nacional de Conciliación.** Créase el Sistema Nacional de Conciliación por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho implementa la política pública de conciliación, con el objetivo de coordinar las acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación.

## **Capítulo II Estructura organizacional**

**Artículo 129. Integrantes.** El Sistema Nacional de Conciliación estará integrado por las siguientes entidades:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho como órgano rector.
2. El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia previsto en esta ley como órgano operativo.
3. Entidades formadoras en conciliación correspondientes a:
  - a) Entidades avaladas para capacitar en conciliación en derecho.
  - b) Entidades que implementan la conciliación en equidad, de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Órganos de operación de la conciliación:
  - a) Centros de conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.
  - b) Centros de conciliación de entidades públicas.
  - c) Centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios.
  - d) Entidades con programas locales de conciliación en equidad.
5. Conciliadores.
6. Órganos disciplinarios, y de control, inspección y vigilancia:
  - a) Consejo Superior de la Judicatura.
  - b) Ministerio de Justicia y del Derecho.
  - c) Procuraduría General de la Nación.
  - d) Superintendencia de Notariado y Registro.
  - e) Superintendencia Financiera de Colombia.
  - f) Superintendencia de Industria y Comercio.
  - g) Superintendencia de Sociedades.
7. Entidades y órganos que coadyuvan a la conciliación.
8. Órganos de planeación y financiamiento:
  - a) Departamento Nacional de Planeación.
  - b) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**Artículo 130. Consejo Nacional de Conciliación.** El Consejo Nacional de Conciliación es el órgano operativo del Sistema Nacional de Conciliación, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Procurador General de la Nación o su delegado.
3. El director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado.
4. Dos (2) representantes de los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada.
5. Un (1) representante de los centros de conciliación de entidades públicas, distintos de la Procuraduría General de la Nación.
6. Un (1) representante de los puntos de atención de conciliación en equidad del país.
7. Dos (2) representantes de los consultorios jurídicos de las universidades.
8. Dos (2) representantes de las entidades territoriales que tengan programas locales de justicia en equidad.

Los representantes indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 serán escogidos por el Ministro de Justicia y del Derecho de quienes sean postulados por los grupos interesados para un período de dos (2) años, en la forma que disponga el reglamento que se expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Una vez designados los integrantes del Consejo Nacional de Conciliación, la Secretaría Técnica del Consejo convocará su instalación dentro de los tres (3) meses siguientes.

**Parágrafo.** La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **Capítulo III Instrumentos de planificación**

**Artículo 131. Plan Estratégico del Consejo Nacional de Conciliación.** Una vez instalado el Consejo Nacional de Conciliación formulará y adoptará un plan estratégico con duración cuatrienal que coincida con la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

En dicho plan se establecerán como mínimo los programas, objetivos, estrategias, acciones, metas e indicadores a lograr para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación con los aportes de todos los integrantes del Consejo Nacional de Conciliación.



El plan estratégico será tenido en cuenta por el Departamento Nacional de Planeación como insumo para la elaboración de las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que respecta a la conciliación.

**Parágrafo.** El plan estratégico incluirá los mecanismos de seguimiento de los acuerdos conciliatorios.

**Parágrafo transitorio.** El plan estratégico inicial será expedido por el Gobierno Nacional y coincidirá con las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente para el momento de la promulgación de la presente ley.

#### **Capítulo IV Sistemas de información**

**Artículo 132.** *Registro de información.* El Sistema Nacional de Conciliación fortalecerá los sistemas de información que registren la gestión de la conciliación en el territorio nacional, para la planeación, seguimiento y medición de impacto de la estrategia fijada por el Consejo Nacional de Conciliación.

#### **Capítulo V Programas de conciliación**

**Artículo 133.** *Creación de programas de conciliación.* El Ministerio de Justicia y del Derecho por recomendación del Consejo Nacional de Conciliación creará los programas de conciliación que se consideren necesarios de conformidad con el plan estratégico de que trata la presente ley, para la implementación de su política pública en esta materia.

**Artículo 134.** *Creación del Programa Nacional de Conciliación de Justicia en Equidad.* Créase el Programa Nacional de Justicia en Equidad en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual tendrá a su cargo el diseño, implementación, fortalecimiento y sostenibilidad de la política pública de la conciliación en equidad, de convivencia, y de los métodos alternativos de solución de conflictos, que se basen en la equidad y en los parámetros de justicia de las comunidades que habitan el territorio nacional.

El programa estará integrado por los programas locales de justicia en equidad como parte de la política pública de seguridad, convivencia y acceso a la justicia de los municipios, distritos y departamentos, quienes estarán a cargo de su implementación, operación y sostenibilidad.

**Artículo 135.** *Alcance.* El Programa Nacional de Justicia en Equidad comprenderá todas aquellas iniciativas de justicia comunitaria, justicia en equidad, convivencia y



resolución de conflictos desde el ámbito comunitario, que tengan origen en el Gobierno Nacional, el cual expedirá la correspondiente reglamentación.

**Artículo 136.** *Cobertura del Programa Nacional de Justicia en Equidad.* El Gobierno Nacional determinará la fecha en la cual en todos los municipios del país se contará con programas locales de justicia en equidad. Para esa fecha, los conciliadores en equidad del país serán apoyados y respaldados por la comunidad, las organizaciones cívicas, el sector privado y los gobiernos de los entes territoriales, en coordinación con el Gobierno Nacional.

El crecimiento de la cobertura se realizará de manera gradual de acuerdo con los criterios de sostenimiento, calidad y eficacia estructurados por el Programa Nacional de Justicia en Equidad.

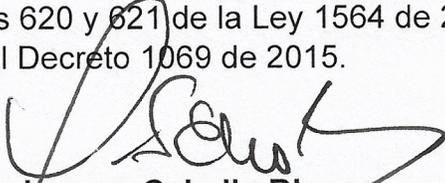
**Parágrafo.** La operación de la conciliación en equidad de los programas locales de justicia en equidad en el territorio nacional se seguirá realizando en los puntos de atención de la conciliación en equidad, a través de los cuales las entidades territoriales garantizarán la operación, sostenibilidad y fortalecimiento de la conciliación en equidad y los respectivos estímulos para los conciliadores en equidad que realicen su voluntariado en los puntos de atención de la conciliación en equidad.

## TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

### Capítulo Único Vigencia, derogatorias y régimen de transición

**Artículo 137.** *Vigencia.* Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

**Artículo 138.** *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, del 81 a 87, 89, de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, del 69 al 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, del 104 al 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010; el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 2.2.4.3.1.1.1. al 2.2.4.3.1.1.14 del Decreto 1069 de 2015.

  
**Margarita Leonor Cabello Blanco**  
Ministra de Justicia y del Derecho



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2020**  
***“Mediante el cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”***

Honorables congresistas:

Presentamos a su consideración este proyecto de ley que contribuirá a materializar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como a desarrollar la mejor justicia: aquella más cercana a los ciudadanos, construida directamente por las personas involucradas en un conflicto, con la colaboración de un tercero neutral y cualificado como es el conciliador.

Esta exposición de motivos se ha estructurado de modo tal que facilite la comprensión del alcance y las dimensiones de esta propuesta legislativa, en sus diversos componentes axiológicos, sustanciales, procesales y sistémicos.

### 1. INTRODUCCIÓN

#### **LA CONCILIACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA ACERCAR LA JUSTICIA A LOS CIUDADANOS Y CONSTRUIR UNA CULTURA DE PAZ**

Al referirnos a los métodos autocompositivos de solución de conflictos como la conciliación, nos referimos a la justicia en su sentido más amplio; a la justicia en su perspectiva de pilar fundamental de la paz y el desarrollo sostenible.

Con este horizonte teleológico la conciliación contribuye de manera significativa a acercar la justicia a los ciudadanos, fortalecer nuestro tejido social, avanzar en la consolidación territorial del Estado, afianzar la legitimidad institucional y construir una cultura de paz.

Tales propósitos estratégicos han motivado al Gobierno Nacional a plantearle al país la necesidad de abordar una reforma integral a la justicia a través de un diálogo interinstitucional que permita construir las reformas normativas necesarias para impulsar el desarrollo integral de los métodos de resolución de conflictos (MRC), garantizar el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, afrontar la congestión judicial, fortalecer la ética judicial y mejorar el acceso a la justicia en todo el país, con énfasis en la ruralidad.



En este sentido el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (PND), *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, mediante el pacto estructural por la legalidad denominado *“Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia”*, ha dispuesto la promoción e incentivo del uso de MRC, en un marco de convivencia pacífica, legalidad y emprendimiento conducente a la equidad.

Este desafío supone formular y consolidar un marco normativo y de política pública integral en materia de MRC con la participación de actores nacionales y territoriales, tanto estatales como de la sociedad civil, que incluya armónicamente todo lo referente a la conciliación.

El PND, al igual que el presente proyecto, se fundamenta en diversos estudios y diagnósticos sobre la materia. Al respecto resultan de especial relevancia: i) el análisis conceptual del sistema nacional de conciliación en sus 25 años<sup>1</sup>, elaborado a instancias del Departamento Nacional de Planeación (DNP); las recomendaciones para la inversión pública en conciliación formuladas por el DNP; iii) el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027; y iv) los insumos derivados de proyectos anteriores de reforma al marco normativo de la conciliación y que se vienen trabajado hace varios años.

En dichos documentos se abordan de manera rigurosa, detallada y sistémica los distintos aspectos, sustanciales y procesales, de la conciliación. Se hacen juiciosos diagnósticos sobre la evolución y estado de la figura tras más de un cuarto de siglo de desarrollos contemporáneos, y se formulan recomendaciones precisas en materia de gestión, políticas públicas y reformas normativas. En este sentido se vislumbran y analizan escenarios de evolución de la conciliación hasta el año 2036. Es precisamente esta perspectiva integral y de largo plazo la que orienta el presente proyecto de ley.

Para avanzar en este sentido es fundamental revisar la actual dispersión normativa en esta materia. En efecto, la regulación legal de la conciliación en Colombia se encuentra dispersa en varias normas de diferentes niveles, entre las cuales conviene destacar las siguientes:

- Ley 23 de 1991: *“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”*.
- Ley 446 de 1998: *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”*.

---

<sup>1</sup> DNP- CCB - CEJ. Análisis Conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en sus 25 años. Bogotá 2015.



- Ley 640 de 2001: *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*.
- Ley 1098 de 2006: *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*.
- Ley 1395 de 2010: *“Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”*.
- Ley 1564 de 2012: *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.
- Ley 1801 de 2016: *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.
- Decreto 1818 de 1998: *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.
- Decreto 2511 de 1998: *“Por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral previstas en la Parte III, Título I, capítulos 1, 2 y 3, Secciones 1, 2 y 3 de la Ley 446 de 1998, y en los artículos 19, 21 y 22 del Código Procesal del Trabajo”*.
- Decreto 1122 de 1999: *“Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe”*.
- Decreto 1908 de 2000: *“Por el cual se expide el reglamento para categorizar los centros de conciliación”*.
- Decreto 1716 de 2009: *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*.
- Decreto 1829 de 2013: *“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012”*.
- Decreto 1069 de 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*.
- Decreto 2462 de 2015: *“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionadas con los centros de conciliación en derecho”*.

De estas normas diversas, unas se encuentran modificadas, otras derogadas ya sea de manera expresa o tácita, otras recopiladas en normas posteriores, y otras vigentes en parte o en su totalidad. Esta situación hace que no haya la suficiente claridad sobre la regulación vigente a aplicar en materia de conciliación y constituye un motivo de especial importancia para construir un Estatuto de Conciliación que integre de manera armónica, en un solo cuerpo normativo, los aspectos que deben ser objeto de desarrollo por parte del legislador, atendiendo la reserva legal que tiene este asunto.

Con el fin de elaborar el Estatuto de Conciliación, el Gobierno Nacional conformó una mesa técnica de expertos integrada por juristas, especialistas de la conciliación, conciliadores y académicos con amplios conocimientos y experticia en la materia.



La secretaría técnica de esta mesa estuvo a cargo de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La mesa de expertos se dividió en tres subcomisiones especializadas: la primera, para la conciliación extrajudicial en derecho; la segunda para la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo; y la tercera para la conciliación en equidad. El trabajo de la mesa de expertos recoge diferentes posiciones doctrinales y obtuvo en la mayor parte de las propuestas, el consenso de los miembros de cada una de las subcomisiones y de la mesa en general.

De igual forma, conviene resaltar que a lo largo de la discusión de los diversos temas, fueron recibidas sugerencias de distintos actores públicos y privados que plantearon la necesidad de la reforma a la normativa vigente en conciliación en varios aspectos puntuales y, sobre todo, en la definición de una única fuente legal que simplifique y haga accesible el cuerpo normativo a ciudadanos y operadores de este método de resolución de conflictos.

La mesa de expertos finalizó su trabajo en el segundo semestre de 2019, entregando para consideración del Gobierno Nacional un texto contentivo con insumos para el anteproyecto de ley del Estatuto de la Conciliación, estructurado y aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

A partir de ese momento comenzó el trabajo del equipo de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, acompañado por una experta en técnica legislativa y dos integrantes de la mesa de expertos, dedicado a revisar las observaciones de los diferentes sectores y entidades que hicieron sus aportes al proceso, obteniendo una versión en marzo de 2020.

Entre marzo y junio de 2020, se socializó y discutió el proyecto con las entidades más directamente involucradas en el tema, con el fin de lograr una versión final que tuviese en cuenta los aportes de dichas entidades. Esta es la versión que se presenta ante el Congreso acompañada por la exposición de motivos.

La armonización y simplificación que trae el Estatuto de la Conciliación redundarán en una mayor difusión, impulso y uso efectivo de la conciliación como una institución de solución de conflictos al alcance de todos los colombianos.

En nuestro país los MRC se han desarrollado tanto cultural como legalmente y hoy hacen parte integral de los mecanismos de acceso a la justicia, animados por el propósito de cambiar en los individuos las concepciones antagónicas propias del debate judicial y evitar el escalamiento de los conflictos en la sociedad.

En efecto, en Colombia, la utilización de la Conciliación Extrajudicial en Derecho (CED) ha venido en crecimiento<sup>2</sup>. En el año 2007 se registraron 72.715 solicitudes

---

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. Comparación entre los casos atendidos por la conciliación extrajudicial en derecho y la justicia ordinaria. Noviembre 29 de 2019.



de conciliación en el país, y en el 2018 llega a un pico con 165.209 solicitudes de conciliación, lo que indica un crecimiento de 127% en el periodo analizado.

Entre otras, una de las explicaciones del crecimiento en el uso del mecanismo es el incremento observado de los centros de conciliación. En el año 2007 se reportan 286 centros de conciliación y en el 2017 se reportan 396 centros de conciliación, lo que indica un crecimiento del 38%. Igualmente en el 2017 el número de conciliadores extrajudiciales en derecho registrados es de 17.286, mientras en el 2018 es de 24.209, indicando un aumento de 40%.

## **2. DEL CONTENIDO DE LA REFORMA**

Como resultado del trabajo de los expertos que participaron en la Comisión, del trabajo de la comisión redactora, y del trabajo posterior adelantado por el equipo del Ministerio de Justicia y del Derecho, se logró construir un documento integrado en el aspecto técnico y jurídico, que contiene las propuestas novedosas que se plantearon, sobre todo en lo relativo a: integrar en un solo estatuto los principios y aspectos sustanciales generales de la conciliación extrajudicial en derecho y en equidad, regular la conciliación virtual como una clase de conciliación que se presta mediante la utilización de medios electrónicos, establecer reglas para la atención gratuita en centros de conciliación públicos y de consultorios jurídicos, otorgar competencia a los conciliadores en derecho inscritos en los centros privados para conocer de la conciliación contencioso administrativa y la conciliación laboral y establecer requisitos especiales a los conciliadores en derecho y a los centros privados para conocer de los asuntos contencioso administrativos, establecer la obligación de crear centros de conciliación a los notarios que quieran prestar el servicio por medio de conciliadores en derecho, reglamentar el régimen disciplinario de los conciliadores en derecho, en equidad y servidores públicos facultados por la ley para conciliar, fortalecer la función de inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho sobre los centros de conciliación, priorizar la formación en conciliación de los servidores públicos, notarios y demás particulares facultados por la ley para conciliar, estandarizar el procedimiento conciliatorio, ampliar el ámbito de la conciliación como requisito de procedibilidad para todos los asuntos conciliables, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley, armonizar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana con el Estatuto de conciliación, regular la conciliación judicial adelantada por conciliadores en derecho de los centros de conciliación, ampliar la refrendación por parte del agente del Ministerio Público a los acuerdos conciliatorios en asuntos de lo contencioso administrativo adelantados ante los conciliadores en derecho inscritos en los centros privados, eliminar la homologación de los acuerdos refrendados por el agente del Ministerio Público en la conciliación contencioso administrativa, crear el Sistema Nacional de Conciliación, el programa nacional y los programas locales de justicia en equidad.



Para el logro de lo anterior, la propuesta de Estatuto de Conciliación contiene la siguiente estructura:

## **TÍTULO I: OBJETO Y GENERALIDADES**

### **Capítulo I. Objeto, ámbito y principios de la conciliación**

En el Estatuto de Conciliación se regula todo lo atinente a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El capítulo I contiene los principios provenientes del reconocimiento doctrinal y jurisprudencial que servirán como base conceptual del análisis e interpretación de la ley, entre ellos el de autonomía de la voluntad de las partes, garantía del acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad (tan necesario en este tipo de mecanismo), informalidad, economía, ánimo conciliatorio (propio de la conciliación, el cual es vital para reafirmar la mejor disposición de las partes en la búsqueda del mejor acuerdo conforme a sus expectativas y a sus intereses), transitoriedad en la administración de justicia (que reafirma lo preceptuado por el artículo 116 de la Constitución en cuanto al carácter temporal de la función del conciliador como administrador de justicia), independencia del conciliador (que ratifica la autonomía del conciliador en su condición de administrador de justicia en los términos de nuestra Carta Política), y seguridad jurídica.

### **Capítulo II. De la conciliación**

El Capítulo II contiene entre otras, las disposiciones referidas a las clases de conciliación en donde se regula la conciliación virtual, además de la presencial, con las ventajas que tiene la virtualidad, y como garantía de acceso a la justicia sin atender a factores como el territorial, que se convierte en algunos casos en una barrera de acceso a la justicia.

Se introducen aspectos comunes aplicables a cualquiera de las clases de conciliación, en donde se incluye una propuesta innovadora referida a los asuntos conciliables, al disponer que *“será conciliable todo lo que no esté expresamente prohibido en la ley”*, evitando con ello el riesgo de dejar por fuera alguna materia o asunto que siendo conciliable no quede consagrado en la ley, y en cambio ampliando el ámbito de competencia de la conciliación.

En este mismo capítulo se habla de la gratuidad de la conciliación. La prestación del servicio de conciliación que se adelanta ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, y centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios es gratuita, garantizando con ello una adecuada cobertura territorial y el acceso a la justicia de toda la población colombiana.

En el caso tanto de los centros de conciliación de las entidades públicas, como de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios, se quiere aprovechar toda su capacidad instalada, para que se enfoque primordialmente en



la atención gratuita de población vulnerable u objeto de especial protección por parte del Estado (persona en condición de desplazamiento o vulnerabilidad, persona con discapacidad, madres comunitarias, personas con SISBEN, miembros de minorías étnicas, trabajadores).

Por tal motivo, en el proyecto de ley se han establecido unos requisitos que deben cumplir quienes pretendan ser beneficiarios de dicho servicio, con el fin de garantizar el acceso a la justicia a las personas que por sus condiciones de vulnerabilidad constituyen objeto de especial protección por parte del Estado colombiano, y son quienes deben ser priorizadas como beneficiarias de la conciliación gratuita. Con ello también se pretende evitar un desgaste innecesario de los recursos de los centros de conciliación públicos, ocasionados por la atención de personas naturales y jurídicas que tienen capacidad económica para acudir a centros de conciliación privados donde pueden cubrir los costos del servicio.

Destacamos en el caso de la conciliación en equidad, la extensión de la gratuidad a todas las personas que acompañen, asesoren, patrocinen o representen a las partes en el proceso conciliatorio en equidad. Lo anterior dado por un principio de elemental justicia: teniendo en cuenta que el conciliador en equidad además de tener un claro carácter comunitario presta su servicio en forma gratuita con el fin de garantizar el acceso a la justicia a la población que por sus condiciones no está en capacidad de pagar por este servicio, no es de recibo que terceros que participen en el proceso conciliatorio adelantando por éste obtengan provecho económico alguno. El pago de asesorías, acompañamientos o representaciones alrededor de esta forma de conciliación, generaría claramente una barrera al acceso a la justicia para cualquier persona que no tenga como sufragar estos servicios.

Especial atención merece, la determinación del servicio gratuito de conciliación, para los trabajadores que han expresado su intención por dirimir de manera amigable, sus controversias con sus empleadores, tal como lo señala la Sentencia C-893 de 2001 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Asimismo, de conformidad con este fallo y otros pronunciamientos de la alta corte, se contempla que el trabajador tendrá necesariamente el acompañamiento en el proceso conciliatorio por parte del Inspector de Trabajo, quien, de no poderlo realizar, tendrá de todos modos, la posibilidad de revisar y aprobar el acuerdo conciliatorio realizado, con el fin de verificar que con el mismo no se ha violado los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

### **Capítulo III. Del conciliador**

En este capítulo se establece que los operadores de la conciliación extrajudicial son los conciliadores de los centros de conciliación de las entidades sin ánimo de lucro (que son los centros de conciliación privados), de las entidades públicas, de los consultorios jurídicos universitarios y de las notarías. También lo son los servidores públicos facultados por la ley para conciliar y los conciliadores en equidad.



### *Mayor efectividad de la conciliación contencioso administrativa y fortalecimiento del papel del Procurador*

En materia de conciliación contencioso administrativa, se amplía la competencia para conocer de estos asuntos a los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación privados.

Luego de un examen juicioso de las consideraciones de la Corte Constitucional en su Sentencia C-893 de 2001, con el fin de superar las razones allí expuestas para declarar la inconstitucionalidad de la competencia para conocer de los asuntos en materia contencioso administrativa por parte de los conciliadores de los centros de conciliación privados, el proyecto de ley plantea la posibilidad de que las partes puedan acudir de manera opcional al servicio de conciliación gratuito que ofrece la Procuraduría o asumir el costo del servicio de conciliación que ofrecen los centros de conciliación privados que cumplan con los requisitos especiales señalados en esta ley.

También se aclara desde el capítulo de principios que no sólo en materia contencioso administrativa, sino que en todas aquellas dónde se presente la intervención del conciliador en derecho, la función de éste es transitoria y no permanente.

Finalmente, que es el Gobierno Nacional mediante su potestad con rango legal y no reglamentaria, el que establece en el Estatuto de Conciliación las condiciones bajo las cuales prestarán el servicio los centros de conciliación privados por medio de los conciliadores inscritos en sus listas.

Con ésta propuesta los particulares y las entidades públicas podrán contar con mayores posibilidades para resolver los conflictos que tengan con el Estado, dado el mayor número de operadores de la conciliación en esta materia, y una mayor cobertura territorial. Se pasaría de cerca de 204 procuradores delegados para la conciliación administrativa, que son actualmente los únicos autorizados para conciliar en esta materia, a un número potencial de más de 3.000 conciliadores, sumando los procuradores ya existentes con el número de conciliadores que actualmente están inscritos en los 400 centros de conciliación privados, y que en un momento dado, pueden cumplir (tanto los centros, como los conciliadores) con los requisitos especiales señalados en esta Ley para conciliar en materia contenciosa administrativa.

Por otra parte, de acuerdo con las cifras reportadas por la Procuraduría General de la Nación<sup>3</sup> para el año 2018, las 204 procuradurías judiciales reportaron 4.110 acuerdos cuyas pretensiones sumaron \$748.2 mil millones de pesos, las cuales conciliaron por un total de \$441.9 mil millones de pesos, significando para el Estado colombiano un ahorro de \$306.3 mil millones de pesos.

---

<sup>3</sup> Procuraduría General de la Nación. CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA Y MASC, ESTRATEGIAS PARA LA EFECTIVIDAD: Seguridad Jurídica en la Solución de Conflictos. 2019, p. 25.



Si revisamos que en el mismo año las 204 procuradurías judiciales recibieron 69.881 solicitudes de conciliación, los 4.110 acuerdos que lograron corresponden al 5.9% de las solicitudes presentadas para ese año. Comparando lo anterior con el total de acuerdos realizados ante los centros de conciliación privados (82.046), se evidencia que estos constituyen el 50% del total de solicitudes presentadas ante estos centros (165.209).

De acuerdo con lo anterior, al ser la conciliación en los centros de conciliación privados más eficiente, se podría incrementar el número de acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa, generando con ello mayor ahorro para el Estado en el pago de pretensiones.

En este nuevo esquema propuesto de múltiples operadores profesionales, idóneos y articulados, que cualificarán la conciliación en materia contencioso administrativa, se fortalecerá el papel del agente del Ministerio Público, puesto que no sólo podrá seguir actuando como conciliador cuando la solicitud de conciliación se eleve directamente ante la Procuraduría, sino que en aquellos casos en que la solicitud se haya elevado ante un centro de conciliación privado, éste tendrá la facultad de refrendar el acuerdo conciliatorio resultante, garantizando que el mismo no atente contra el interés general, sea acorde con el orden jurídico, no afecte el patrimonio público ni los derechos y garantías fundamentales, y cuenten con el debido respaldo probatorio para soportar los supuestos de hecho y de derecho discutidos en la conciliación.

También se le confiere un papel a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que se haga presente cuando por lo menos una de las partes es una entidad del orden nacional, y a la Contraloría y demás organismos de control fiscal correspondientes, quienes tendrán un rol decisivo, sobre todo cuando se considere que la conciliación realizada por las partes, y refrendada por el Procurador, de todos modos afecta o tiene el potencial de afectar en forma grave el patrimonio público, para lo cual el Estatuto contempla en este caso, el recurso de revisión judicial del acuerdo conciliatorio celebrado, ante la propia jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese mismo orden de ideas, se elimina la homologación ante los jueces administrativos como regla general del procedimiento conciliatorio en materia contencioso administrativa, aplicándose solo en los eventos expresamente establecidos por la ley.

Se contará con un mecanismo mejorado de revisión de los acuerdos conciliatorios refrendados por el procurador, en las causales en que se ha considerado que el acuerdo conciliatorio puede atentar contra el patrimonio público, o contra los derechos fundamentales. Se presenta en ese orden de ideas, de un término razonable, para que las entidades especializadas, competentes y llamadas a tener mejores elementos de juicio para tramitar este recurso, le soliciten al juez



contencioso administrativo, la revisión del acuerdo conciliatorio, y la eventual revocación de su refrendación.

### *Mayor efectividad y cobertura de la conciliación en materia laboral*

Con el mismo examen juicioso de las consideraciones de la Corte Constitucional en su Sentencia C-893 de 2001, con el fin de superar las razones allí expuestas para declarar la inconstitucionalidad de la competencia para conocer de la conciliación en materia laboral por parte de los conciliadores de los centros de conciliación privados, el proyecto de ley plantea la opción de que las partes puedan acudir o bien al servicio de conciliación gratuito que hasta el momento solo ofrecen los inspectores de trabajo, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, o acudir al servicio ofrecido por los centros de conciliación privados, asumiendo los costos de dicho servicio, y con la posibilidad de que soliciten el acompañamiento de las autoridades del trabajo o en su defecto con la revisión del acuerdo conciliatorio por parte de las mismas, garantizando con ello la protección de los derechos del trabajador.

Con esta modificación se amplía la oferta del servicio de conciliación laboral en todo el país, garantizando el acceso a la justicia de manera más eficiente, expedita y cercana a la comunidad.

### *Requisitos para ser Conciliador y su Régimen Disciplinario.*

En este capítulo se reafirman y se aclaran los requisitos para actuar como conciliador, y se establecen requisitos especiales para el conciliador que actúe en materia contenciosa administrativa. Se reafirma especialmente, que el conciliador debe ser una persona adecuadamente cualificada para prestar el servicio, y de esta manera ofrecer la posibilidad por intermedio de este mecanismo de acceso a la justicia en las mejores condiciones de calidad.

Se señalan asimismo, cuáles son los deberes y las obligaciones tanto generales, como especiales de los conciliadores, sus atribuciones generales y especiales, sus inhabilidades y el régimen disciplinario aplicable a estos administradores de justicia. En este punto se destaca el deber de los notarios y los servidores públicos facultados por la ley para conciliar, de prestar el servicio de conciliación de manera personal e indelegable, así como de formarse como conciliador en derecho.

En este punto, se reafirma que el Conciliador dada su condición de administrador de justicia de forma transitoria, es un sujeto disciplinable por parte del Consejo Superior de la Judicatura (organismo disciplinario de la rama judicial), con lo cual se cumplen los preceptos señalados por la Honorable Corte Constitucional al respecto, en especial, la Sentencia C-917 de 2002.

## **Capítulo IV. De los centros de conciliación.**



En el Capítulo IV se regula todo lo relativo a los centros de conciliación, estableciendo los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades promotoras interesadas en crear un centro de conciliación, para lo cual deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad promotora en la que se manifieste expresamente su interés de crear el centro de conciliación, se indique el nombre, domicilio y el área de cobertura territorial de éste. La entidad promotora podrá posteriormente solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho la ampliación de la cobertura territorial de los servicios de conciliación prestados en el centro de conciliación autorizado, siempre que acredite nuevamente los requisitos mencionados en este artículo para cumplir con este propósito.

### **Capítulo V: Conciliación por notarios y centros de conciliación de notarías.**

En este capítulo se establece la obligación que tienen los notarios de crear su centro de conciliación cuando deciden prestar el servicio por medio de conciliadores en derecho diferentes a él. Esta regulación además de motivar a las notarías para crear centros de conciliación aprovechando su infraestructura y vinculando conciliadores en derecho para conformar sus listas, permitirá aumentar la oferta del servicio de conciliación, con mayor calidad y eficiencia.

Todo lo anterior con el objetivo de homogeneizar la calidad del servicio en los distintos operadores y facilitar la aplicación de las facultades de control, inspección y vigilancia respecto de todos ellos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **Capítulo VI. Control, inspección y vigilancia**

En este capítulo se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene funciones de control, inspección y vigilancia sobre todos los centros de conciliación existentes en el país, cualquiera que sea su entidad promotora, y cualquiera que sea la naturaleza de sus operadores.

Se define el procedimiento sancionatorio, estableciendo que el trámite para la investigación y sanción de los centros de conciliación atenderá las reglas previstas en el capítulo III del título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, y se establecen las multas y los criterios de aplicación de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o norma que lo sustituya, modifique o complemente.

### **Capítulo VII. Formación en conciliación en derecho**

Se prevé un mejoramiento en la normativa existente para la formación de conciliadores, y se señalan las condiciones favorables para que tanto los futuros abogados (ya sea en calidad de estudiantes de consultorios, como de judicantes) puedan realizar sus prácticas, por medio de la conciliación. Con esto, se genera un beneficio en el mediano y largo plazo, al ir, mostrándole a los profesionales en

derecho, cómo la Conciliación es otra alternativa viable para el ejercicio profesional, y no solamente la tradicional, circunscrita a la cultura adversarial del litigio.

## **Capítulo VIII. Judicatura y práctica profesional en conciliación**

Se regula la judicatura y la práctica profesional en conciliación extrajudicial en derecho en los centros de conciliación, en las casas de justicia y en los programas locales de justicia en equidad, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **TITULO II. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.**

#### **Capítulo I. De la solicitud, la citación y la audiencia de conciliación**

En el Capítulo I encontramos las normas de procedimiento que regulan esta función de administración de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Política y se definen con mayor precisión las diferentes etapas: inicio de la actuación, contenido de la solicitud, recepción y corrección de la solicitud, constancia de asunto no conciliable, citación, suspensión del término de caducidad o prescripción, designación del conciliador, asistencia y representación en la audiencia de conciliación, inasistencia a la audiencia, término para realizar la audiencia, desarrollo de la audiencia, suspensión de la audiencia.

Con ello se le da mayor nivel de seguridad jurídica al procedimiento, con lo cual se encamina al conciliador a respetar el debido proceso, y a que las partes tengan mayor comprensión de las reglas de juego existentes en cualquier trámite conciliatorio.

#### **Capítulo II. Del acta de conciliación**

En este capítulo se introdujo una modificación importante en relación con el acta de conciliación: se elimina el registro del acta como requisito de validez del acuerdo, lo que no elimina la obligación del conciliador de registrar ante el centro de conciliación respectivo el acta de conciliación o las constancias contempladas en la ley, ni del centro de reportar la información ante el Sistema de información del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se define con más detalle el contenido del acta de conciliación, aclarando que éste se puede estar contenido en cualquier medio que permita su reproducción.

Al final de este capítulo se incluye el antiguo artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que trata del incumplimiento del acuerdo sobre entrega de inmueble arrendado, por



medio del cual las partes pueden solicitar ante la autoridad judicial el cumplimiento del acuerdo suscrito, mediante comisión por parte de este a las autoridades de policía para que lo hagan efectivo.

### **Capítulo III. Del requisito de procedibilidad**

En este capítulo se introduce una modificación importante en relación con el requisito de procedibilidad, en el sentido de que este se aplicará a cualquier asunto sin importar la materia, siempre y cuando sea conciliable y no está prohibido en la ley, sin dejar a un lado lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales en esta materia.

Se unifica en un solo capítulo las normas que lo regulan, como las excepciones al principio general, cumplimiento del requisito de procedibilidad y rechazo de la demanda por no agotamiento del mismo.

## **TÍTULO III NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA POLICIVA**

Se pretende armonizar las normas sobre la conciliación en materia policiva contenidas en el Capítulo IV de la Ley 1801 de 2016 con los avances previstos en este Estatuto, y sobre todo ajustar la redacción de algunos artículos en el sentido de aclarar el alcance que se tiene con este tipo de conciliación.

Se propone eliminar de la Ley 1801 de 2016 la palabra “desacuerdos” con el fin de evitar confusiones con la palabra “conflictos” que podrían llevar a una inadecuada aplicación de la norma, porque se considera que el término “conflictos” es el más adecuado para lo que se pretende hacer, a través de la utilización de los mecanismos como la conciliación y la mediación en el derecho de policía.

Además, se incluye en el párrafo actualmente vigente del artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, en el artículo 232, para una mayor coherencia normativa, puesto que es el artículo 232 el que habla de la Conciliación, y no el 233 que desarrolla más la figura de la mediación. Igualmente, en el caso de este artículo 233, se elimina la expresión “*De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo*”. Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, no se le han otorgado estos efectos (cosa juzgada y mérito ejecutivo) a la Mediación, sino que se consideran, en el caso de los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos, exclusivos de la Conciliación, máxime, cuando es la Conciliación y no la Mediación la que está



referida en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, como forma de administración de justicia, lo que guarda una íntima relación con el hecho que los efectos mencionados, son los mismos que tiene eventualmente, una sentencia judicial.

En ese sentido, se ha abreviado también el listado de opciones para conciliar que están presentes en el artículo 234 del Código de Policía. Actualmente el artículo menciona que *“Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito”*. Se propone que en su lugar quede el siguiente texto: *“Para efectos de la presente Ley, además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los conciliadores reconocidos por como tales por la ley, siempre que su servicio sea gratuito”*.

Con lo anterior, evitamos problemas a la hora de aplicar este artículo, al señalarse que, por ejemplo, las cámaras de comercio puedan actuar como conciliadores o como mediadores. Esto no es posible, por cuanto quienes participan en la resolución de conflictos, no son las Cámaras de Comercio en sí, sino los Conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación de las Cámaras de Comercio. Además, el artículo menciona a los Centros de Conciliación del sector privado (que incluye a los de las Cámaras de Comercio) lo que podría ser redundante. Por otro lado, es claro que quien hace el ejercicio de conciliación, no es el Centro de Conciliación (este sólo presta un apoyo) sino el Conciliador inscrito en ese Centro. De dejarse la redacción actual, podría incluso considerarse que el mismo, tendría problemas de constitucionalidad, puesto que el artículo 116 de la Carta Política señala que son los Conciliadores, -y no los Centros, o sus entidades promotoras- quienes cumplen esta función. Asimismo, cuando decimos “conciliadores reconocidos por la ley” incluimos a los Jueces de Paz, a los Conciliadores en Equidad y a los de las Juntas de Acción Comunal, estando estos dos últimos actores, actualmente excluidos del ejercicio, tal y como está actualmente redactado el artículo.

#### **TITULO IV DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO**

En el Título III se establece la posibilidad de poner al servicio de los jueces la infraestructura de los Centros de Conciliación para que conforme a su criterio puedan determinar que en ciertos casos y bajo ciertas condiciones se promueva la



intervención de un conciliador en derecho que le colabore a las partes a llegar a un acuerdo amigable y así termine de mejor manera el conflicto presentado, llevando los efectos positivos de la conciliación a un número cada vez mayor de procesos judiciales, sin que eso implique costos adicionales para las partes ni la dilación innecesaria del proceso.

Consideramos, por lo tanto, que este crecimiento puede estar, en un momento dado, al servicio de la justicia en general. Por ahora, por lo menos, para los centros de conciliación de entidades públicas (en razón a la gratuidad del servicio), pero abierta, en un futuro para los demás centros.

Si los jueces, como directores del proceso, determinan que es viable la designación del conciliador en ciertos casos donde ya se ha trabado de manera adecuada la litis, y en aquellos tiempos “muertos” del proceso (cuando por ejemplo, el expediente está a la letra, sin movimiento, esperando la realización de una diligencia programada, pero, por circunstancias propias de la congestión judicial, se presenta un tiempo bastante prolongado entre la fecha de programación y la realización de la diligencia), el conciliador puede intentar un nuevo acercamiento a las partes e intervenir positivamente para que éstas lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas, y de paso, el proceso se termine de la mejor manera posible. Lo anterior, también podría configurar una herramienta efectiva de descongestión de despachos judiciales.

Con ello, se introduce una propuesta innovadora relativa a la Conciliación Judicial en Derecho, que busca disminuir la agonía paulatina que se ha venido presentado con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fortalece la conciliación judicial respetando la autonomía del juez y llevando los efectos positivos de la conciliación a un número cada vez mayor de procesos judiciales. La propuesta respeta y no altera los términos y tiempos procesales ya establecidos en el Código General del Proceso y complementa la Transacción. No contempla mayores costos para las partes y aprovecha la capacidad hasta ahora subutilizada de los centros de conciliación, para que esté al servicio de los casos que se están dirimiendo ante la rama judicial.

## **TÍTULO V DE LAS NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**

En el Título V se pretende llevar de una manera armónica, ordenada y articulada con la institucionalidad local, esta forma de conciliación más cercana a las comunidades, y que nos permitirá un verdadero acceso a la justicia, en especial en las zonas rurales y en sectores de población vulnerable. Este aspecto será la verdadera reforma a la justicia que el país anhela. Se genera la necesidad de desarrollar Programas Locales de Justicia en Equidad, para lograr la sostenibilidad en el tiempo y el espacio territorial de esta figura comunitaria, y logra una mayor



articulación de la institucionalidad local, con el acceso a la justicia, la justicia más próxima al ciudadano.

Es importante que la ley provea elementos que permitan potenciar la Conciliación en Equidad. Que los acuerdos pacíficos realizados en las comunidades de sectores rurales y populares, gracias a la intervención de uno de sus miembros más distinguidos por su autoridad moral, que ha sido además postulado por una organización cívica, avalado por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y nombrado por la primera autoridad judicial de su municipio, tenga plenos efectos jurídicos y sea oponible ante terceros. Lo anterior contribuye al desarrollo de la autodeterminación y estabilización de las comunidades a nivel nacional y a la definición de su cultura y prácticas comunitarias, que al mismo tiempo generan mejores condiciones de convivencia social.

También la Conciliación en Equidad responde a una clara política de acceso a la justicia a aquellas comunidades que, por determinadas circunstancias, no pueden acceder de manera permanente a la oferta de justicia del Estado. Los Conciliadores en Equidad organizados como lo propone el Estatuto, serán la capacidad instalada en materia de justicia en estos contextos, y serán el puente de articulación entre la comunidad y la justicia formal del Estado. Con la conformación del Programa Nacional, y los Programas Locales de Justicia en Equidad, tendremos a unas comunidades y a unos Conciliadores en Equidad con mejores condiciones para responder a la gigantesca demanda de resolución de conflictos por parte de los ciudadanos de estos contextos rurales y populares.

Lo anterior, y al operar el Conciliador en Equidad en forma gratuita, el contenido del Estatuto también obedece a las recomendaciones dadas por la Resolución 53-38 de 2001 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para el apoyo de la labor voluntaria de los ciudadanos, relacionadas con actividades relacionadas con la prestación oficial de servicios y otras formas de participación cívica, en este caso concreto, orientadas a la resolución autocompositiva de los conflictos y al acceso a la justicia. En este cuerpo normativo se contempla una serie de estímulos a estos ciudadanos voluntarios, y se garantizan mecanismos de financiación de la operación de la Conciliación en Equidad, para evitar que esta sea asumida de manera excesiva por los ciudadanos de bajos recursos que hacen uso de ella, o por parte del propio Conciliador.

## **TÍTULO VI DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **Capítulo I. Aspectos generales de la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo**



Se establecen normas especiales de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso, como objeto, ámbito de aplicación, definición de la conciliación contencioso administrativa, principios especiales, asuntos conciliables y no conciliables, requisito de procedibilidad, competencia, suspensión del término de caducidad, impedimentos y recusaciones, y atribuciones del agente del Ministerio público y del conciliador en derecho en asuntos de lo contencioso administrativo.

## **Capítulo II. Del procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso Administrativo**

En este capítulo se desarrolla el procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo adelantado ya sea por los agentes del Ministerio Público correspondientes, o por los conciliadores en derechos inscritos en centros de conciliación privados.

Se describen en detalle las diferentes etapas especiales de dicho procedimiento: inicio de la actuación, petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, inadmisión de la petición de convocatoria, constancia de asunto no conciliable, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, remisión por competencia, admisión de la solicitud, respuesta a la petición de convocatoria, pruebas, desarrollo de la audiencia, contenido del acta, inasistencia a la audiencia, suspensión de la audiencia, culminación del trámite por inasistencia de las partes, refrendación del acuerdo, procedimiento para la refrendación, requisitos para la refrendación, y recursos.

Vale anotar que un cambio importante en el procedimiento conciliatorio en esta materia, lo constituye eliminación de la homologación de los acuerdos conciliatorios realizados y refrendados por el agente del Ministerio Público.

En el evento en que se presuma que el acuerdo refrendado sea violatorio de la ley, no cuente con las pruebas necesarias, o resulte lesivo para el patrimonio público o las garantías o derechos fundamentales, está el recurso de revisión ante la autoridad judicial competente.

## **Capítulo III. Del recurso de revisión**

Este capítulo regula el recurso de revisión que se podrá interponer contra el acuerdo celebrado entre las partes y refrendado por el Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual conocerá el juez o corporación que fuere competente para dar trámite al medio de control correspondiente. También describe las causales y quienes están legitimados para interponerlo.

## **Capítulo IV. De los comités de gerencia jurídica pública**



Este capítulo regula los comités de gerencia jurídica pública en relación con su composición, principios que los orientan, sus funciones, en especial la de estudio de las peticiones de conciliación, sus deberes, en especial el de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, reserva legal de las estrategias de defensa jurídica, impedimentos y recusaciones.

## **TÍTULO VII DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Realizada la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo sin que se haya logrado acuerdo total o parcial, se prescindirá de la etapa de conciliación prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo o el agente del Ministerio Público podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación.

## **TÍTULO VIII MODIFICACIONES A LA LEY 1437 DE 2011**

Se propone modificar el numeral 6º del artículo 104, el numeral 9 del artículo 156, los incisos 3º y 5º del artículo 192, y los numerales 1º y 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de ampliar la denominación de conciliación contenida en estas normas, con el fin de armonizarlas con el Estatuto de Conciliación.

## **TÍTULO IX DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN**

En el Título V está el soporte de planeación, la estructura organizativa y los instrumentos institucionales que permitirán a lo largo del tiempo, materializar lo



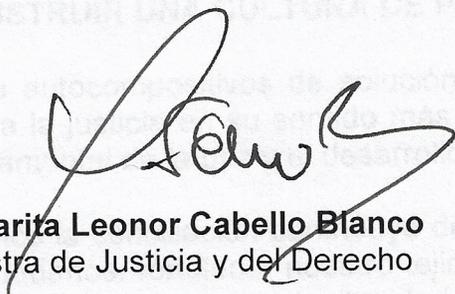
establecido en la parte sustancial y procedimental del presente Estatuto. Se crea el Sistema Nacional de Conciliación, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho implementa la política pública de conciliación, con el objetivo de coordinar las acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación. Se establece su estructura organizacional, sus instrumentos de planificación, sistemas de información, programas, y mecanismos de financiación y sostenibilidad.

Con el texto propuesto ponemos bajo su conocimiento un instrumento que unido a los demás proyectos encaminados a la modernización de la administración de justicia, tendrán relevancia para el desarrollo económico y social del país.

## TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Finalmente, en el Título X DISPOSICIONES FINALES está la parte de vigencias y derogatorias de este proyecto de ley. Con ello, el Estatuto se convierte en una norma unificadora de la regulación de la conciliación, por lo que deroga todas las disposiciones dispersas de conciliación.

De los honorables congresistas,



**Margarita Leonor Cabello Blanco**  
Ministra de Justicia y del Derecho